



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN NÚMERO 4711
(NOVIEMBRE 12 DE 2021)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA****LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. **4490 del 27 de octubre de 2020**, la Doctora **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, impuso sanción consistente en multa a las siguientes empresas: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; DELTEC S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A.; MONRES S.A.S**, como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES**; **TECNO DUCTOS LTDA.**; como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES**; **COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA SIGLA CONALCREDITOS CONALCENTER BPO; BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**, como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL B Y C BPO**, por haber incurrido en conductas de intermediación laboral.

Siendo debidamente notificado, el acto administrativo fue recurrido por parte de las siguientes personas: El señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ**, de la organización sindical **UNION SINDICAL EMCALI SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - USE**, el día 13 de noviembre de 2020, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales. El señor **NORBERTO DUARTE MONSALVE** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.278.784, en calidad de representante legal de la empresa **BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**. el día 4 de diciembre de 2020, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales. El señor **EDGAR HERNAN CERON MONTOYA**, en calidad de apoderado judicial de las empresas **TECNO DUCTOS LTDA**, y **MONRES S.A.S**, el día 17 de noviembre de 2020, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales. La señora **MARÍA PAULA ARISTIZÁBAL DOMÍNGUEZ**, en calidad de apoderada especial de la empresa **COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA SIGLA CONALCREDITOS CONALCENTER BPO**, el día 25 de noviembre de 2020, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales. El señor **OMAR JULIAN CERÓN CARBONELL**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad **DELTEC S.A**, día 17 de noviembre de 2020, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales. **DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, el día 17 de noviembre de 2020, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales. El señor **DIEGO JAVIER TASCON IZQUIERDO**, en calidad de apoderado general de la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A**, el día 17 de noviembre de 2020, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Que a través de Resolución **N°3826 del 30 de septiembre de 2021**, resuelve recurso de reposición, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, Ministerio del Trabajo, decide mantener incólume la decisión inicial y conceder el recurso de Apelación, que corresponde decidir a este Despacho de acuerdo con las competencias de Ley.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

HAROLD VIAFARA GONZALEZ, de la organización sindical **UNION SINDICAL EMCALI SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE**, manifiesta lo siguiente: “... 1. Se abstuvo de imponer sanción a: **HIDROPROB S.A.** representada legalmente por el señor **CAMILO ALBERTO RUIZ PARRA**; a la sociedad **TRADE MARKETING EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CARMEN LIZZETT GUTIERREZ HERNANDEZ**; a la sociedad **GRUPOSIT S.A.S.** representada legalmente por el señor **MAURICIO VELASQUEZ CORTES**; a la sociedad **SINTECO S.A.S.** representada legalmente por el señor **ALVARO HERNANDO LEAÑO CASTELLANOS**; a la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER HURTADO HURTADO**; a la sociedad **INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS**, ni a la sociedad **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS**... 2. Independiente del tiempo o de la duración del contrato que se haya firmado con Emcali, estas empresas incurrieron en tercerización laboral al asumir funciones misionales de la empresa contratante, como está demostrado en el plenario procesal y, por ende, también debe ser objeto de sanción... 3. Estas entidades o consorcios temporales aplican presuntamente la figura de la puerta giratoria, es decir, terminan un contrato, se cambian el nombre o cambian de consorcio y continúan contratando con Emcali, dejando a sus mismos representantes legales y sus dueños con los dividendos económicos que les genera contratar y mercerizar las labores propias de los trabajadores oficiales de Emcali... Por lo anterior y con respeto debido ratifico ante usted la solicitud formal, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se sancione también a las empresas: **HIDROPROB S.A.** representada legalmente por el señor **CAMILO ALBERTO RUIZ PARRA**; a la sociedad **TRADE MARKETING EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CARMEN LIZZETT GUTIERREZ HERNANDEZ**; a la sociedad **GRUPOSIT S.A.S.** representada legalmente por el señor **MAURICIO VELASQUEZ CORTES**; a la sociedad **SINTECO S.A.S.** representada legalmente por el señor **ALVARO HERNANDO LEAÑO CASTELLANOS**; a la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER HURTADO HURTADO**; a la sociedad **INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A. E.S.P.** representada legalmente por el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS**, ni a la sociedad **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS**, por incurrir en tercerización laboral mediante acuerdos contractuales con Emcali **EICE ESP**... También solicito al despacho, la ratificación de la sanción en contra de Emcali **EICE ESP** y las demás empresas involucradas en esta práctica laboral indebida...”

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, apoderado judicial de las empresas **TECNO DUCTOS LTDA**, y **MONRES S.A.S**, manifiesta: “... Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, podemos manifestar sin dubitación alguna a equivocarnos, que las sanciones anteriores, en contra de los intereses de mi Atendida, de acuerdo al tenor de la Resolución, hoy, objeto de RECURSO, se forjan, considerando como hecho probado, la configuración de una falta grave derivada de la modalidad de contratación esgrimida, la cual, según el fallador, menoscabó el bien jurídico tutelado... El Acto Administrativo recurrido (**Resolución 4490 de octubre 27 de 2020**), no conjuga los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley, los que resultan ser de obligatorio cumplimiento dentro de la órbita de las competencias, tanto para jueces de la República, Magistrados y Autoridades Administrativas, caso concreto las Autoridades Administrativas del Ministerio de Trabajo, apoyando esta manifestación,

como se describe a continuación: ... Del análisis jurídico agotado respecto de la unión temporal **TECNORES**, integrada por las sociedades **MONRES S.A.S.** y **TECNODUCTOS S.A.S.** concluyó la funcionaria instructora, lo siguiente, cito textualmente: ... **“De lo manifestado por el representante de la empresa MONRES S.A.S., TECNODUCTOS S.A.S., así como de la UNION TEMPORAL TECNORES, se establece que el espíritu contractual, no es otro diferente al satisfacer la necesidad personal, a fin de lograr el cumplimiento de metas, y suplir las necesidades de los requerimientos de los usuarios toda vez que, con el personal directo, no se sule el objeto social de EMCALI EICE ESP, de prestar servicios públicos, para el caso sub-examine la prestación de servicio de acueducto, y es tal la necesidad que la contratación se encuentra dividida en dos grupos, tal como se observa a folio 4447...”**... Continuando con la disertación de la investigadora determina con base en el contrato marco suscrito entre mis representadas y EMCALI EICE ESP: **“que no existe independencia administrativa en lo que respecta a la programación de tareas, pues, la población contratista debe cumplir con tareas específicas en cantidad específica, pues como ya se ha reiterado, con el personal contratista se realizan actividades propias del objeto social de EMCALI EICE ESP, así mismo, se utilizan las herramientas tecnológicas de la empresa contratante, como lo es el sistema informático de EMCALI EICE ESP OPEN SMART FLEX, tal como se estipula en el anexo 5, visible a folio 4470 (Rev.); adicionalmente se encuentra consagrado en el anexo 4. El cual hace parte integral del referido contrato marco No. 300-GAA-CMA-0689-2016, los perfiles mínimos del personal contratista, en el cual se consagran cargos, objetivos del cargo, las funciones del cargo, niveles de estudio, así como otras habilidades con las cuales debía contar el personal contratista; finalmente se corrobora lo anterior con lo incorporado en el párrafo 7 del anexo 5, “la empresa dictará, por una única vez, la capacitación a los funcionarios del CONTRATISTAS encargado de realizar las actividades sobre el uso del sistema de información. La asistencia a este curso es obligatoria y será responsabilidad del CONTRATISTA asegurar la asistencia de los funcionarios encargados de estas áreas.”** ... Plasmado como corolario del análisis desatado el funcionario instructor del Ministerio, que la unión temporal que apodero no contaba con autonomía e independencia en el desarrollo del objeto contractual, determinando que se trataba de tareas rutinarias, no especializadas que requieran mano de obra calificada, ya que dichas labores, las ejecutan trabajadores directos de EMCALI... **Importante precisar, que la funcionaria da por cierta la declaración de un trabajador de las Empresas Municipales, quien en ningún momento ventiló el nombre de la Unión Temporal TECNORES, o la empresa TECNODUCTOS SAS o la empresa MONRES SAS, en su aseveración. (f.137 resolución 4490), lo cual, deja en evidencia que el fundamento de su decisión con relación a la mencionada declaración o constituye una prueba determinante para endilgarle responsabilidad a mis defendidas...** Para concluir de manera incisiva la autoridad de trabajo que: **“Se deduce de lo anterior, que dicho contrato versa sobre actividades misionales permanentes, necesarias para el desarrollo del objeto social de EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, vulnerándose derechos constitucionales, prestacionales y legales de los trabajadores contratistas, toda vez que su mano de obra beneficia a la empresa contratante, sin que se beneficien de igual forma los unos y los otros, de beneficios convencionales, por ejemplo, toda vez que tal como ya se ha esbozado, los trabajadores de EMCALI EICE ESP, cuentan con convenciones colectivas que dan cuenta de amplios beneficios extralegales, no obstante los trabajadores contratistas, a pesar de realizar sustancialmente las mismas labores, no pueden acceder a estos, toda vez que su vinculación obedece a otras figuras jurídicas. En consecuencia, considera el Despacho que con la suscripción del presente contrato se vulneran derechos constitucionales, legales y prestacionales, de la población contratista...** Ahora bien, descendiendo nuevamente al estudio de la providencia atacada, de acuerdo a lo preparado por el Ministerio, según su interpretación la sanción descrita anteriormente, se ajustó a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas que rigen la materia en los procedimientos Administrativos Sancionatorios... **sin embargo, tal afirmación dista de la realidad plasmada dentro de la resolución controvertida.** A criterio de este jurista, NO es cierta, dado que se enfocó en una interpretación amainada del Contrato Marco, suscrito entre la Unión Temporal y las Empresas

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Municipales de Cali... Sustento de lo anterior, importante traer a consideración, la desviación en que se incurrió en el itinerario del proceso sancionatorio, de manera inicial, **observando el suceso que desató la Averiguación Preliminar**, refiere en cabeza de las empresas Municipales de Cali, violación de normas laborales, particularmente en presunta intermediación laboral, en los escritos arrojados de manera posterior, suscritos por las organizaciones sindicales de la encartada, se pregona tercerización laboral ilegal, igualmente substancial, **resulta el hecho de la fecha de radicación del escrito original, teniendo en cuenta que se recibe por la procuraduría provincial del valle en febrero 27 de 2017, (esto para efectos de la caducidad de la facultad sancionatoria)** y se remite de manera posterior al Ministerio de Trabajo, siendo este el momento en que se conocieron los hechos iniciales de la querrela impetrada... Es así que deteniéndonos en el fundamento esgrimido para determinar la sanción a mis representadas, no podemos dejar pasar por alto, las aseveraciones del fallador, que finalmente son el soporte para desatar el presente recurso. Se hace necesario ventilar la relación contractual existente entre Emcali y la Unión Temporal, la cual deriva de un proceso de licitación pública, permitida por la ley de contratación pública. De tal suerte que tenemos que la licitación, en términos empresariales, es el proceso reglado mediante el cual una organización da a conocer públicamente una necesidad, solicita ofertas que satisfagan, evalúa estas ofertas y selecciona una de ellas. Esta palabra también puede referirse a un proceso de subasta... Claramente y ante las regulaciones determinadas por el destinatario de la oferta, existen condiciones que deben amparar el nacimiento a la vida jurídica del mismo, así como también los entes de control que deben regularlo y determinar su legalidad, facultad que no le asiste al ente administrativo, pues al determinar su alcance, trasgrede sus propias facultades, y realizando juicios de valor que no le están atribuidos, toda vez que se determina que se están vulnerando derechos constitucionales, legales y prestacionales de la población contratista, **se cuestiona la legalidad del contrato suscrito, cuando esta no es su competencia, pues su juicio**, se basa en la interpretación dada de una manera subjetiva, ante la declaración de un trabajador vinculado directamente a las empresa municipales de Cali, que en ningún momento hace mención d mis poderdantes TECNODUCTOS SAS, MONRES SAS o UNION TEMPORAL TECNORES, y sin un acervo probatorio que permita establecer la vulneración de derechos laborales y/o constitucionales por parte de las empresa que conforman la unión temporal, a su colaboradores... No obstante lo anterior, es menester traer a consideración el contenido reglado del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. De lo anterior se infiere claramente que a la fecha de la imposición de la... Teniendo en cuenta lo precedente en materia de caducidad de la sanción administrativa se observa la injustificada DILACIÓN que tuvo el fallador en las etapas del proceso, pues si observamos con detenimiento el escrito que da GÉNESIS a la presente investigación fue presentado el día **16 de febrero de 2017 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RECIBIDO POR LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI EL 27 DE FEBRERO DE 2017**, y resuelta su situación definitiva en OCTUBRE 27 DE 2020. Haciendo más gravosa la situación de mis prohijadas... **PETICIÓN...** En forma respetuosa y por demás comedida, con fundamento en disposiciones del rango constitucional y legal, disposiciones citadas del CPACA, código general del proceso, solicito se revoque completamente la **resolución 4490 de octubre 27 de 2020 para que en su defecto no se sancione a las empresas que represento. De no acceder a este PETITUM, se considere la disminución considerable de la sanción impuesta...** En el evento de no producirse la Revocación, solicito se conceda el recurso subsidiario de Apelación ante el superior con fundamento en las mismas consideraciones de hecho y de derecho...”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ, apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó en su escrito de recurso lo siguiente: “... **EMCALI EICE ESP**, difiere en los argumentos esgrimidos por la Dirección Territorial Valle del Cauca al imponer la sanción, por las siguientes razones: ... **3.1 DE LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO...** Los artículos 17 y 485 del C.S.T. atribuyen al Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas la función de vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo de Trabajo. En desarrollo de esta norma se profiere la Ley 1610 de 2013, la cual señala que la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social radica en ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y el conocimiento de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público... A su turno el artículo 3º ibidem, relaciona las funciones principales de las Inspecciones del trabajo y seguridad social... De acuerdo con la norma transcrita, compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las funciones de vigilancia y control en aspectos precisos, imponiendo las sanciones correspondientes, más les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces... Respecto de la competencia general del Juez Laboral, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, establece: ... “...**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...” ... En cuanto a la delimitación de competencia del Juez Laboral y el Ministerio del Trabajo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, reitero su postura indicando 1: ... “...Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia” (sentencia 1º de diciembre de 1980) ... Al Ministerio de Trabajo, en uso del poder de policía administrativo, no se le confiere la potestad de interpretar la norma sustantiva laboral pues al hacerlo invade la competencia del Juez Ordinario, quien conoce de los conflictos directos o indirectos derivados del contrato de trabajo o de la seguridad social... Bajo estas precisiones, es necesario ahondar en el trámite administrativo de la Dirección Territorial del Valle, para lo cual es necesario mencionar que el cargo imputado a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, correspondió al siguiente: ... “**CARGO PRIMERO:** El Despacho advierte la presunta vulneración por parte de la empresa industrial y comercial del estado **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P - EMCALI E.I.C.E E.S.P**, identificada con **NIT 890399003-4**, al vincular personal requerido para la ejecución de actividades misionales permanentes contratados a través de las empresas **HIDROPROB S.A**, identificada con **NIT. 83000C 356-8**, **TRADE MARKETING EXPRESS S.A.S**, con **NIT. 900502951-9**. **DELTEC S.A**, identificado con **NIT. 800166199-1**, **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A - PROING S.A**, identificado con **NIT. 800093320-2**, **GRUPOSIT.SÁS**, identificado con **NIT. 900047466:6**, **Ja FUNDACION ECOLOGICA RURAL Y URBANIA DEL PACIFICO**, identificada con **NIT, 835000880-4** y **SINTECO S.A.S**, con **NIT. 805010748-3**, como integrantes estas dos últimas del **CONSORCIO SINTENCO - FUNERPA, MONRES S.A.S**, con **NIT. 815002^22^0** y **TECNO DUCTOS LTDA**, con **NIT. 9000321089**, integrantes de la **UNION TEMPORAL TECNORES, COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA - CONALCREDITOS CONAÍCENTER BPO**, con **NIT. 800219668-3** y **BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**, con **NIT. 900011395-6**, integrantes de la **UNION TEMPORAL B Y C BPO, SERVICIOS Y CONSULTORAS EMPRESARIALES S.A E.S.P.**, con **NIT. 900131426-0** e **INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A E.S.P.**, con **NIT. 900374003-1**, integrantes de la **UNION TEMPORAL GESTION EFICAZ**, y **DELTEC**, con **NIT. 800166199-1** y **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S**, con **NIT. 806006017-6**, integrantes del **CONSORCIO D Y D**, de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, referido en el acápite correspondiente.” ... Conforme el cargo planteado, es preciso traer a colación, la definición de dos figuras, la primera de ellas, la intermediación laboral, y la segunda, tercerización. Conforme lo dispuesto en el Decreto 2025 de 2011 mediante el

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

cual se reglamentó la Ley 1429 de 2010, en su artículo 1º prevé: “ARTÍCULO 1º. Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado...”... Respecto a la tercerización laboral, la doctrina ha definido esta figura como la subcontratación de producción de bienes o de prestación de servicios, indicando que: “La tercerización laboral así entendida, supone que la producción de bienes o prestación de servicios se ejecute en un marco de dirección y control a cargo de una parte que se denomina contratista, con sus propios medios, trabajadores y patrimonio, a favor de otro sujeto, el contratante”... A su turno la Organización Internacional del Trabajo ha hecho referencia a la práctica de la subcontratación laboral de bienes y servicios. Al respecto ha indicado: “Subcontratación de la producción de bienes o de la prestación de servicios: Con arreglo a esta modalidad de trabajo en régimen de subcontratación, una empresa confía a otra el suministro de bienes o servicios, y esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos. Los trabajadores dedicados a esa tarea permanecen bajo el control y la supervisión de la segunda empresa (llamada subcontratista), que es también responsable del pago de los salarios y del cumplimiento de las demás obligaciones que incumben al empleador. La empresa usuaria paga al subcontratista por el trabajo efectuado o por el servicio facilitado, y no en función del número de personas empleadas, ni del número de horas trabajadas. A la empresa usuaria, lo único que le interesa es el producto terminado que le entrega el subcontratista, no la manera en que se realizó el trabajo, ni quién lo hizo...” ... Se colige de lo anterior, que la tercerización laboral, entendida como el suministro de bienes y servicios, es permitida por los convenios de la OIT. Ahora, para diferenciar en que eventos nos encontramos frente a situaciones de tercerización de actividades ilegales o cuando estas corresponden a actividades legales, es preciso puntualizar lo siguiente: ... 1. Si en el presente caso estamos frente a situaciones de subordinación, que permitan evidenciar la existencia de un contrato de trabajo o en su defecto la configuración de un contrato realidad; esto tiene un enfoque directo con ciertos indicadores, pues este criterio de misionalidad permanente se encuentra ligado a la demostración de la supervisión de labores, suministro de elementos de trabajo o desarrollo de actividades dentro de las instalaciones, disponibilidad exclusiva de la fuerza de trabajo, entre otros, que conlleve a la declaratoria de responsabilidad solidaria entre el contratante y el contratista... 2. El criterio de permanencia, encierra en sí un punto de discusión, no todas las actividades son misionales y entre las no misionales las hay permanentes, y es aquí donde se debe entrar a evaluar el volumen o cantidad y naturaleza o calidad del trabajo; como por ejemplo, el incremento en la producción o demanda de servicio, o si requiere intervención de agentes externos, ello con el objetivo de no sobrecargar a los trabajadores de planta, o sujeto al cumplimiento del objeto social de la empresa, entre otros... Como se puede observar, sólo de estos dos aspectos se desprende que la discusión que se suscita ante el ente territorial debe ser dirimida ante el Juez Ordinario, pues en ejercicio de la función policiva administrativa, es de competencia del Ministerio de Trabajo, la vigilancia y el control de la relación laboral, pues se encuentra impedido para emitir juicios de valor que califiquen el derecho de las partes... De las consideraciones de la resolución atacada se extractan los siguientes apartes: ... **i) Respecto del estudio del contrato entre EMCALI EICE ESP y las sociedades BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA Y COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA – CONALCREDITOS CANALCENTER BPO INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL B&C BPO...** “...Se concluye de lo manifestado por la señora ALBA BUSTOS, que trabajadores directos de la empresa contratante, para el caso sub-examine EMCALI EICE ESP, **realizan sustancialmente las mismas labores**, por no decir, como si lo indica la declarante, las mismas labores, pero así lo deja expuesto en su declaración, **los contratistas hacen más cosas, como dar información promocional y de servicios, lo que los trabajadores directos no hacen**, toda vez que han limitado sus labores, única y exclusivamente a daños, pero va más allá y manifiesta que de no estar los contratistas, ella y sus compañeros, no darían abasto, con las actividades, que como ya se dijo, están directamente relacionadas con el desarrollo del objeto social de EMCALI EICE ESP, quedando expuesto, el contubernio entre trabajadores directos e indirectos, que realizan sustancialmente las mismas labores,

en el mismo espacio físico, con los mismos elementos de trabajo, propiedad de EMCALI EICE ESP, con estipulaciones precisas frente a los requerimientos de personal y perfil del mismo, pues difícilmente, alguien podrá diferenciar entre unos y otros, al realizar todos la misma labor, que beneficia a una única unidad de empresa y esa es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP... Igualmente se incorpora en el informe de gestión del contrato marco, suscrito con la UNION TEMPORAL B&C BPO, OBRANTE A FOLIO 4587-B, las actividades realizadas y en las cuales se incorpora que se participó por parte del personal contratista a las inducciones y capacitaciones convocadas por EMCALI EICE ESP bases para mejorar competencia, desempeño, y aptitudes, actividades propias del quien desempeña el status de empleador... "...Corolario de lo anterior, es claro, pues la precarización del trabajo, cuando a simple vista se observa **la profunda diferencia salarial, entre dos trabajadoras que realizan las mismas actividades o sustancialmente las mismas labores,** pues recordemos tal como lo declara la señora ALBA BUSTOS, que los trabajadores contratistas, realizan otras actividades, pues dan otra información, y los trabajadores directos de EMCALI EICE ESP, solo se reservan para los reportes de daños, por su experiencia, adicional, es evidente la falta de personal, para realizar dicha actividad, pues lo advierte, al manifestar que sin la población contratista, los trabajadores directos de EMCALI EICE ESP, no se darían abasto... Como si lo anterior, fuera poco, se advierte por parte del Despacho, de los documentos arrimados por la sociedad COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA CONALCREDITOS CONALCENTRO BPO, **copia de las planillas de entrega de dotación, con la cual se observa que como vestido y calzado de labor, a los trabajadores contratados para el desarrollo de las actividades del objeto contractual suscrito con EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EICE ESP,** el cual fue entregado para el año 2018, por un valor de CINCUENTA MIL PESOS, (\$50.000), cifra que se entrega a fin de cubrir el calzado y vestido de labor (ver f. 3673 a 3777), mal haría el Despacho, en determinar que dicho valor es irrisorio, para sufragar los gastos de vestido y calzado de labor, pero si es un hecho notorio, que de conformidad con las leyes del mercado, esa cifra no alcanza para comprar calzado y vestido. Aunque no tiene punto de comparación con respecto a los trabajadores directos de EMCALI EICE ESP, toda vez que estos devengan más de dos (2) salarios mínimos, si puede compararse, la diferencia abismal entre los beneficios del trabajador directo de EMCALI EICE ESP, con los emolumentos percibidos por el trabajador que presta sus servicios, a través de otra empresa..." "...No se desconoce por parte del Despacho, **el pago de salarios, y aportes al sistema de seguridad social realizado por las investigas (sic) BPM CONSULTING LTDA y CONALCREDITO LTDA CONALCENTER BPO, integrantes de la UNION TEMPORAL B&C BPO,** de los trabajadores contratados para la ejecución del contrato analizado suscrito entre EMCALI EICE ESP y la UNION TEMPORAL, así como, la cancelación de prestaciones sociales, da cuenta de ello, los documentos arrimados al plenario, en medio digital y físico, relacionado en el acápite correspondiente, pues, lo que se reprocha, es la suscripción de un contrato para la ejecución de actividades necesarias para el desarrollo del objeto misional de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, en lo que respecta al negocio de Gerencia de Área comercial y Gestión al Cliente..." "...De conformidad con el anterior análisis se procederá a resolver lo concerniente en el acápite posterior, toda vez que con el actuar de las investigas, considera el Despacho que le asiste responsabilidad a las misma, quedando evidenciado la vulneración de la norma imputada" ... De los apartes resaltados, se concluye lo siguiente: ... 1. La Inspectoría de Trabajo invade la órbita del Juez Laboral, emite juicios de valor propios del estudio de la declaración de existencia de un contrato realidad, bajo el elemento de subordinación previsto en el artículo 23 del C.S.T., cuando hace una evaluación comparativa de la calidad de los trabajadores, las características funcionales de la prestación del servicio, la utilización de elementos de trabajo de propiedad de la empresa, y la ejecución del contrato, bajo estipulaciones precisas frente a los requerimientos de personal y perfil del cargo presuntamente exigidas por EMCALI EICE ESP... 2. Da por sentado, la Inspectoría de Trabajo, que de la diferencia salarial que percibe uno y otro trabajador, se desprende una vulneración de garantías mínimas, sin embargo, en el mismo párrafo acepta: **"que los trabajadores contratistas, realizan otras actividades, pues dan otra información, y los trabajadores directos de EMCALI EICE ESP, solo se reservan para los reportes de daños, por su experiencia, adicional"**. Solo el Juez Laboral puede entrar a evaluar las condiciones en las que se presta el servicio, pues es de su cargo entrar a calificar la cantidad o calidad del trabajo para establecer

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA

que en la realidad los dos trabajadores merecen igual salario, ello con miras a determinar si existe un trato desigual o discriminatorio por parte de la encartada y una vulneración del principio consagrado en el artículo 143 del C.S.T. que pregona **“A trabajo de igual valor, salario igual”** ... 3. Causa extrañeza que la Dirección Territorial del Valle del Cauca, no desconoce en el acto administrativo 4490 de octubre 27 de 2020, la autonomía financiera de las contratistas. Por autonomía debemos entender, la facultad plena y sin limitación del contratista para el manejo y disposición de sus recursos, para la toma de decisiones, para la organización del trabajo o de la gestión contratada, lo que se traduce en impartir a su recurso humano órdenes y exigir que se cumplan, a dar instrucciones e imponer criterios; es decir, para desarrollar sin restricciones, salvo las propias de la contratación, la esencia de la figura del contratista independiente, y esa libertad de acción, es precisamente aquella que lo distingue del simple intermediario, situaciones que deben ser ventiladas en un proceso laboral para establecer si existe responsabilidad solidaria de la contratante... ii) **Respecto del estudio del contrato suscrito entre EMCALI EICE ESP con la SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA S.A - PROING S.A, las SOCIEDADES DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S – DISCOL Y DELTEC S.A, los INTEGRANTES DEL CONSORCIO D Y D y la UNIÓN TEMPORAL TECNORES, INTEGRADA POR LAS SOCIEDADES MONRES S.A.S Y TECNORES S.A.S...** “...Es claro para el Despacho, **que existe ambigüedad** en el uso de términos respecto al tema de análisis, en tratándose de intermediación ilegal, pues, como ya se dijo, no se sanciona, el desarrollo de acciones jurídicamente válidas, se reprocha, pues, el uso de dicha acciones jurídicas, **para defraudar con ellas el disfrute de derechos laborales**, constitucionales y prestacionales de los trabajadores, pues, no basta con el pago de salarios, afiliación a la seguridad social integral, entre otros, sino el conjunto y el desarrollo pleno de los derechos legales y constitucionales, que atañen a las relaciones laborales, tales como el derecho de asociación, igualdad (igual trabajo – igual remuneración), estabilidad en el empleo (vocación de permanencia), y la buena fe de la que deben estar revestidas todas las relaciones que surgen entre los gobernados, máxime, frente a relaciones de derecho laboral, relaciones en las cuales una de las partes debe estar subordinada a otra, razón por la cual la confianza entre una y otra debe ser absoluta...”... “Se concluye de la anterior declaración, que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, **realiza las mismas actividades o sustancialmente las mismas actividades, con personal directo e indirecto**, sea a través de prestadores de servicios (OP) u otras empresas, quienes contratan personal con el fin de desarrolla un objeto contractual, el cual ya se indicó para el particular, en párrafo que antecede, siendo el espíritu real, el suministro de personal, toda vez que como ya se advirtió, por parte de los diferentes gerentes de áreas, en declaraciones obrantes a folios 41 al 57, el personal directo de EMCALI EICE ESP, es insuficiente para satisfacer las necesidades del servicio, y atender los requerimientos que los usuarios de servicios públicos requieren, a fin de cumplir con el objeto misional de la investigada”... **“No se evidencia pues, que los diferentes procesos se encuentren tercerizados, pues como se observa, algunas actividades de este proceso en particular se realizan por parte de personal directo e indirecto.** Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrante en el plenario, evidencia el Despacho, que con el actuar de las investigas se ha vulnerado derechos constitucionales, legales y prestacionales, **toda vez que si bien es cierto, a los trabajadores de la empresa contratista se les han cancelado sus salarios, la seguridad social integral y los derechos que se derivan de la prestación del servicio,** también lo es, que **se les ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, en el entendido de la vocación de pertenencia,** que lleva consigo el empleo, pues mientras subsistan las causas que dieron inicio a la relación laboral esta debe de existir, no siendo el caso en particular, pues observa el Despacho que se suscriben cada determinado periodo de tiempo, el mismo objeto contractual, pero con proponentes diferentes, y así se manifiesta en los mismos documentos de justificación de los procesos de contratación presentadas por EMCALI EICE ESP, tal como se observa a folio 3240 y ss. en el cual se incorpora: “actualmente este canal es administrado y operado a través del contrato suscrito entre EMCALI y AVANZA COLOMBIA S.A.S No. 600-GAC-PS-0051-2013, el cual tiene según otro si No. 6, vence el 31 de diciembre de 2015.”... De los apartes resaltados, se concluye lo siguiente: ... 1. Los casos en los que se presentan relaciones de trabajo triangular son un ejemplo de situaciones en las cuales la relación de trabajo puede verse desdibujada; sin embargo, de las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, y enfocándonos en la prueba testimonial que comprende en su mayor parte a declaraciones rendidas

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

por personal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no se puede concluir que las garantías mínimas de los trabajadores vinculados con las empresas contratistas se hayan afectado y que con el proceder de la contratante se pretenda defraudar el disfrute de los derechos del trabajador, caso que en igual proporción debe ser evaluado por el Juez... 2. El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en sus consideraciones afirma, que a los trabajadores de la empresa contratista se les ha cancelado sus salarios, la seguridad social integral y los derechos económicos que se derivan de la prestación del servicio, esto es, se les ha garantizado sus derechos laborales individuales; sin embargo, sus conclusiones resultan contradictorias al indicar que se les está vulnerando garantías mínimas por parte de EMCALI, es ahí donde el primer interrogante surge, ¿Cuáles garantías mínimas ha vulnerado EMCALI?, si se ha demostrado que los trabajadores al servicio de las citadas empresas se les ha asegurado su remuneración vital como contraprestación del servicio, han recibido sus prestaciones económicas legales y se les ha asegurado ante el Sistema de Seguridad Social Integral... Para llegar a concluir que EMCALI, ha infringido una norma constitucional y legal con respecto a un trabajador, primero debe declararse la existencia de un contrato de trabajo, pese a cuál sea la modalidad bajo la cual presuntamente haya estado vinculado, partiendo de esta premisa, no se le puede endilgar responsabilidad a la empresa usuaria, si este supuesto no ha sido declarado por el Juez competente, así las cosas, la Dirección Territorial incurre una vez más en un desatino que desborda sus funciones... Ahora, es evidente el trato desigual que se presenta en las consideraciones de la Resolución 4490 del 27 de octubre de 2020, referentes al estudio de los contratos; sobre el particular en lo que atañe al contrato suscrito por EMCALI E.I.C.E. con el CONSORCIO SINTECO (Pg. 42), da por demostrado el ente territorial que personal de la empresa contaba con afiliación a seguridad social integral, con contratos laborales y beneficios y derecho que se derivan de la suscripción del mismo, respetando así el régimen laboral que tiene dicha empresa, y no hace extensivos los beneficios legales y convencionales que tiene la usuaria. Así es como se reconocen en el acto administrativo dos unidades productivas diferentes con relaciones laborales disímiles, de lo que concluye que no existe el fenómeno de la intermediación ilegal... Se habla de vulneración de garantías constitucionales como una afectación al derecho de igualdad; la situación analizada para el CONSORCIO SINTECO, es idéntica a la que se evalúa bajo las condiciones de las empresas DELTEC S.A, PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A, MONRES S.A.S, TECNO DUCTOS LTDA, CONALCREDITOS CONALCENTER BPO, BPM CONSULTING LTDA BUSINNES PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA, y DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S, cada una de las sociedades contratistas cuenta con su propio recurso humano para el desarrollo de la actividad contractual, cada una es cumplidora de las obligaciones legales y contractuales, ejerciendo la subordinación absoluta y completa sobre su personal, no hay menoscabo de derechos mínimos de los trabajadores ni por su contratante, ni por la empresa usuaria; por lo tanto, son puntos que desconoció la entidad territorial, debió medir con el mismo rasero a la totalidad de empresas, pues NO son diferentes las situaciones de causa de la contratación, su forma y su propósito... 3. Un segundo interrogante debe ponerse en discusión: ¿Cuáles son los supuestos fácticos y probatorios que dan origen a esta sanción? Para imponer sanción a una empresa por presunta trasgresión de las normas del trabajo, debe estar plenamente acreditada la afectación de los derechos mínimos del trabajador, como el que aduce el Ministerio del Trabajo, frente al derecho a la estabilidad laboral y vocación de permanencia... Respecto del principio “estabilidad en el empleo” como derecho mínimo fundamental contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, ha dicho la Corte Constitucional⁴, que “corresponde a la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley y el empleador en relación con su desempeño, no será removido del empleo”... Conforme lo anterior, para garantizar el empleo y predicar su protección, el trabajador debe estar vinculado o en su defecto debe solicitar la declaratoria de existencia de un contrato ante el Juez Laboral, situación que nos lleva nuevamente al punto de partida de la inconformidad, la Dirección Territorial del Valle, da por probada respecto de EMCALI EICE ESP la existencia de contratos laborales con los trabajadores de la contratista, donde se invade nuevamente la competencia del Juez natural... **3.2 AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, ATENDIENDO LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN 5670 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

TRABAJO... EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es una empresa industrial y comercial del Estado, encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios agregados y generación de energía y tratamiento de aguas residuales, tal como lo preceptúa el acuerdo No. 34 de enero 15 de 1999... A partir de la promulgación de la Constitución Política en 1991, y conforme lo prevé en su artículo 365, se tomó como principio general que los servicios públicos como finalidad social del Estado, podrían ser desarrollados por empresas privadas, y que mediante una Ley se establecerían las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, regulación especial que fue desarrollada en la Ley 142 de 1994; donde se estipuló como principio constitucional que la prestación de éstos servicios, por regla general, se presten por empresas privadas y excepcionalmente por los entes territoriales del Estado... El establecimiento público denominado Empresas Municipales de Cali, fue transformado de ente descentralizado del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 17 de la ley 142 de 1994, por el honorable Concejo Municipal de Cali mediante el Acuerdo No. 014 de 1996, en una Empresa Industrial y Comercial y cuatro empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (Acuacali, Enercali, Genercali, y Emcatel) ... Mediante Acuerdo No. 34 de Enero 15 de 1999 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali, Emcali Eice Esp, se modifica el Acuerdo 014 de 1.996, se dan unas autorizaciones al señor Alcalde y se dictan otras disposiciones”, en su artículo primero consagra que la naturaleza jurídica de la empresa seguirá siendo industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple. Su régimen legal es el del derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 (modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001) y 32 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo del artículo 8º en concordancia con el artículo 76 de la Ley 143 de 1994, el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 6 del Acuerdo 34 de 1999, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 (modificada por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011) y las Resoluciones expedidas por las comisiones de regulación, en particular la Resolución CRA151 de 2001, Resolución CRT 87 de 1997 y Resoluciones CREG 024 de 1995, 025 de 1995, 70 de 1998, 108 de 1997, 020 de 1996; y normas concordantes... De conformidad con el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo 034 del 15 de enero de 1999, la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP tiene dentro de sus funciones expedir el Estatuto General de Contratación conforme a la Ley y bajo este lineamiento se expidió la Resolución JD No. 0001 del 30 de julio de 2014, mediante el cual se expide el manual de contratación vigente para la época en que se hicieron efectivos los contratos que hoy son materia de discusión... Conforme se encuentra definido en la Resolución 5670 del 29 de diciembre de 2016, expedida por la Dra. Clara Eugenia López Obregón en calidad de Ministra de Trabajo, en su artículo primero, dispone que se entenderá como intermediación laboral: “...a) El envío de trabajadores en misión para colaborar temporalmente a empresas o instituciones en el desarrollo de sus actividades. Esta actividad podrá ser desarrollada por las empresas de servicios temporales según el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el decreto 4369 de 206 hoy incorporado en el Decreto Único Reglamentario No. 1072 de 2015. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente acreditada como Empresa de Servicios Temporales a través de una autorización otorgada por este Ministerio y solo se adelantará en los casos que la Ley así lo haya autorizado”. Así mismo establece en su artículo tercero que: “las instituciones o empresas públicas y/o privas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado...” ... Más adelante, en su artículo séptimo, la Ministra de Trabajo, hace referencia a que en el evento que el personal requerido por las instituciones públicas y/o empresas privadas para el desarrollo de sus actividades misionales permanente se encuentre vinculado bajo otra modalidad de vinculación diferente a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociados que puedan estar afectando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas vigentes, las Direcciones Territoriales adelantaran las investigaciones administrativas necesarias e impondrán las sanciones correspondientes, **y deberán tener en cuenta lo siguiente:** ... a) Se debe determinar si en la empresa hay trabajadores que estén prestado servicios en la empresa sin estar contratados directamente por esta o a través de un contrato

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

de prestación de servicios... b) En caso de verificarse lo anterior, se debe indagar si dicho personal está siendo contratado a través de una empresa de servicios temporales... c) Si no está contratado por una empresa de servicios temporales se debe determinar: ... i) A que título presta el servicio... ii) Si el trabajador contratista hace las mismas o sustancialmente las mismas labores que realizan los trabajadores del contratante y a qué tipos de labores corresponden dentro las actividades propias del contratante... iii) Si los trabajadores actuales del contratista han sido trabajadores del contratante o de cualquier otro contratista que este último haya tenido... iv) Si el contratista tiene independencia financiera del contratante... v) Si el contratista tiene algún vínculo económico o societario con la empresa contratante... vi) Si el contratista tiene o no la autonomía en el uso de los medios de producción, en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten... vii) Si el contratista ejerce frente a sus trabajadores la potestad reglamentaria y disciplinaria, o por el contrario, si la misma la ejerza el contratante... viii) Si las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores del contratista en circunstancias de tiempo, modo y lugar son impartidas por el contratante... ix) Si el contratista ha realizado el pago de las obligaciones laborales y de seguridad de sus trabajadores o si por el contrario éstas han sido asumidas directamente por el contratante... x) Si el contratante ha fraccionado o dividido mediante uno o más contratistas, a trabajadores afiliado a un sindicato inscrito o a trabajadores que hayan realizado la asamblea de constitución o la reunión inicial de constitución de un sindicato... xi) Si el contratista y el contratante incurren en conductas violatorias de los principios y normas laborales vigentes en la celebración o ejecución de la figura que nos une... Una vez se analicen los puntos anteriores y se realice el recaudo probatorio, es de cargo de las Direcciones Territoriales, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución 5670 de 2016 determinar lo siguiente: ... a) Si se evidencia que se está prestando el servicio de envío de trabajadores en misión sin estar autorizado como Empresa de Servicios Temporales o ante cualquier tipo de suministro de personal, sin importar la forma societaria, nos encontramos frente a una Intermediación Laboral, indebida, infracción cometida tanto por el que ofrece el servicio como el que lo recibe... b) Si se evidencia que se está prestando el servicio de colocación de empleo sin estar autorizado como agencia de gestión y colocación, nos encontramos frente a una Intermediación Laboral, indebida, infracción cometida tanto por el que ofrece el servicio como el que lo recibe... c) Si el contratista actúa como tercero aparente, sin desarrollar la prestación del servicio con autonomía y libertad de ejecución, encontrándose su personal bajo la subordinación del contratante, nos encontramos ante una indebida tercerización ilegal, infracción cometida tanto por el proveedor como por el beneficiario... d) Si la Empresa de Servicios Temporales presta sus servicios en casos diferentes a los señalados en la Ley, nos encontramos frente a una tercerización ilegal, infracción cometida tanto por la Empresa de Servicio Temporales (sic) como por su usuario... e) Si el proveedor desarrolla actividades misionales permanentes y si la vinculación del personal afecta de alguna manera los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas vigentes, nos encontramos ante una tercerización ilegal infracción cometida tanto por el proveedor como por el beneficiario... En caso de evidenciar que el contratista y contratante incurran en las prohibiciones mencionadas en la Ley serán impuestas las sanciones previstas en artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013... Bajo las consideraciones anteriores, la Dirección Territorial del Valle del Cauca, al imponer la sanción contenida en el numeral 8º de la Resolución 4490 del 27 de octubre de 2020, incurre en una omisión flagrante en el estudio del caso y del material probatorio, por las siguientes razones: ... 1. La contratación del personal para la prestación de servicios se realizó directamente por parte de las empresas contratistas, EMCALI no contrató de manera directa ni indirecta los trabajadores que prestaron el servicio en desarrollo del objeto contractual... 2. En ninguno de los eventos, la contratación del personal se realizó con apoyo o gestión de empresas de servicios temporales... 3. Bajo ese supuesto la Dirección Territorial del Valle del Cauca, tenía a su cargo comprobar a que título se prestaba el servicio, y pudo evidenciar que en todos los eventos la contratación del personal con las respectivas contratistas se surtió bajo contrato de carácter laboral, bajo las modalidades de contrato a término fijo, contrato por duración de obra o labor contratada... 4. En todos los eventos se demostró la autonomía financiera de las contratistas y la no existencia de vínculo económico o societario con la contratante... 5. Respecto de la autonomía para el desarrollo y ejecución de los procesos y subprocesos contratados, la potestad reglamentaria y disciplinaria y el elemento subordinante respecto del personal de las contratistas, son

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

aspectos propios de evaluación por parte del Juez competente, aspecto que se discute ampliamente en las consideraciones de este escrito... 6. Quedó demostrado que, por parte de las contratistas fueron cumplidas las obligaciones económicas y prestacionales, así como las de aseguramiento al sistema integral del personal a su cargo. Y en ningún evento esta carga prestacional, económica y legal fue atendida por parte de EMCALI EICE ESP, por lo que no se puede predicar que la encartada hubiese incurrido en una conducta violatoria de principios y normas laborales vigentes en la celebración o ejecución de los contratos... Criterio del Ministerio de Trabajo, **tercerizar en el marco estricto de lo pretendido por dicha figura no es ilegal, ni prohibido por nuestra legislación**, pero lo que se encuentra prohibido en nuestra estructura normativa es la indebida intermediación laboral. Para llegar a la comprobación de una conducta que atente con los postulados constitucionales y legales que conlleve la imposición de una sanción administrativa, debe existir previamente una adecuada correlación lógico - deductiva entre las pruebas acreditadas en la actuación administrativa y lo hechos que de ella se desprende; es decir, la valoración de las pruebas debe llevar al operador administrativo a recabar una situación fáctica, que determine que los hechos relatados como motivación del acto administrativo, coincidan con la verdad real, puesto que, si se detecta una discordancia entre ambos, el hecho así expresado en el acto devendría en falso. Es lo que acontece, en el caso del asunto... Pues conforme queda establecido de la actuación administrativa, en los contratos bajo estudio, no se configura, ni la intermediación laboral, ni la tercerización y mucho menos con una connotación ilegal, por tanto, no es dable que la prestadora de servicios públicos sea cuestionada a dicho nivel, ya que la misma contrata actividades específicas que son **de apoyo** para el correcto y adecuado cumplimiento de estándares y/o medidas indicativas que le son requeridas en la prestación de su servicio... Por regulación expresa de la Ley 142 de 1994, de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios como ente de inspección vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas; y la protección de los derechos de los usuarios, así como las Comisiones Reguladoras, establecen que los servicios públicos domiciliarios deben ser prestados de forma continua, con calidad y oportunidad... En consecuencia, los contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas, quienes previamente han sido seleccionados de manera objetiva por EMCALI, están llamados a ser solidarios en la prestación del servicio, para garantizar bajo criterios de oportunidad y eficiencia el desarrollo de postulados constitucionales y legales, ello bajo el entendido que EMCALI E.I.C.E.E.S.P. con su planta de personal no alcanza a cubrir la demanda de servicio, no sólo por el límite de personal propio, sino por la carencia de recursos presupuestales que le permitan promover una reestructuración para la creación de cargos adicionales que abastezca el número suficiente de empleados para asumir directamente o por sí sola la prestación del servicio y cobertura total en la zona de influencia de la empresa, en tanto que, esa reestructuración debe estar soportada financieramente con los recursos disponibles para cubrir el gasto de nómina con todos beneficios legales y extralegales derivados de los acuerdos convencionales, en consecuencia la empresa no puede asumir obligaciones frente a las cuales no cuenta con el presupuesto necesario... Dentro del caso bajo estudio, se tiene que, el Ministerio de Trabajo se sirvió para efectos de graduar la sanción administrativa, las dosificaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Especialmente la incorporada en el numeral 1 "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el numeral 6 "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" ... Con base en ello adujo dentro de las consideraciones que la encartada había incurrido en una "conducta grave" en razón a que "la modalidad de contratación esgrimidas por las investigadas daña el bien jurídico tutelado" que para el particular expone que corresponde a la formalización y generación de empleo en el marco del trabajo digno y decente, así como el hecho que "las actividades misionales permanentes a través de contratos suscritos con las diferentes sociedades, consorcios y uniones temporales, transgrede la norma sustantiva", lo que trasgrede la estabilidad en el empleo y genera "una delicadísima violación a las normas de carácter público". En virtud de lo anterior, el operador administrativo señaló que el "rigor de la sanción en la presente actuación guarda proporcionalidad con el número de trabajadores que impacta la infracción administrativa cometida"... Vista, así las cosas, y de cara a lo dicho, se tiene que la sanción administrativa no guarda proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa ya que, como se ha establecido en párrafos anteriores, la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en ningún momento acreditó que el personal

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

vinculado con las empresas contratistas estén laborando bajo las condiciones de un contrato realidad, aunado a ello NO hay incumplimiento de las garantías mínimas laborales, pues lo que si queda ampliamente demostrado es el cumplimiento de las obligaciones económicas, prestaciones y de seguridad social que como empleadores asumen en su totalidad las empresas contratistas, por lo que la sanción carece de soporte fáctico ya que no existen los hechos que lo ameriten, ni mucho menos el soporte probatorio que así lo demuestre...”.

NORBERTO DUARTE MONSALVE como representante legal de la empresa **BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**, manifiesta en su escrito de recurso lo siguiente: “... **III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS QUE INCURRE EL MINISTERIO EN LA RESOLUCION 4490 de 2020...** 1. Dar por probado sin estarlo que BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA con NIT 900011395-6, suministra personal... 2. No dar por demostrado, estándolo, que BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA con NIT 900011395-6, prestaba servicios de carácter especializado y no suministro personal... 3. Dar por demostrado sin estarlo que el servicio de contact center es parte integral de un servicio público... 4. No dar por probado estándolo que los servicios complementarios de carácter comercial no hacen parte de un servicio misional de EMCALI... 5. Dar por probado sin estarlo, que BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA con NIT 900011395-6, no tenía autonomía e independencia... 6. No dar por probado estándolo, que BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA con NIT 900011395-6, gozaba plenamente de autonomía técnica, administrativa y financiera... 7. Dar por probado sin estarlo, que la normatividad aplicable es la propia al régimen de contratación estatal y no la de carácter privado... 8. No dar por probado estándolo, que los razonamientos establecidos por la ley 80 y la ley 1150 establecen criterios de cooperación, coordinación y supervisión técnica entre la administración y los privados... 9. Dar por demostrado sin estarlo que la administración conserva la facultad sancionadora a pesar de transcurrir más de tres (3) años desde la fecha en la que ocurrió el hecho... 10. No dar por probado estándolo que entre la fecha de ocurrencia del hecho y de proferirse la resolución de sanción ya había transcurrido el termino contemplado en el artículo 52 del CPACA... **V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA...** A continuación, se analizarán cada uno de los argumentos expuestos en el auto sancionatorio de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, en el marco de la investigación administrativo laboral del asunto y se expondrán los motivos de inconformidad de mi representada: ... **1. Violación al artículo 63 de la ley 1429 de 2010, al contratarse personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes o para el suministro de mano de obra en misión, en desconocimiento de los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales:** ... Como se demostró en la investigación, las personas contratadas por EMCALI EICE E.S.P, para cumplir con el servicio de servicios de CALLCENTER a fin de desarrollar actividades de marketing comercial, y la atención de las PQRS, verbales o escritas, no son trabajadores misionales de la Empresa... Además, como se expondrá nuevamente, el servicio de CALLCENTER lo hace en virtud de un contrato celebrado entre la empresa y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP mediante invitación pública de ofertas número 600-GAC-IPO- 026-2015 del 18 de noviembre de 2015, a través de la página web www.emcali.com.co, por lo que se trata de actividad adicional y nueva al giro normal de los negocios de la Empresa... Por otra parte, la norma se reduce a prohibir que las empresas no puedan tercerizar aquellas actividades **misionales permanentes**; por lo cual al realizar un análisis de los eventos que conllevaron a la investigación laboral administrativa, es evidente que el supuesto es diferente al establecido en la norma, toda vez que la actividad desarrollada por EMCALI EICE E.S.P., no corresponde a una actividad misional permanente de la Empresa... De allí que, la resolución impugnada estableciera que en la investigación administrativa no se pudo evidenciar que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI o EMCALI EICE E.S.P., incurrieron en prácticas de suministro ilegal de personal o que alguno de sus actos contrariaron lo establecido en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; además reconoció que EMCALI EICE E.S.P, no tiene ni obra como Empresa de Servicios Temporales, así lo indicó textualmente: “(...) se recalca que la prohibición legal de ejercer actividades de intermediación laboral o de servicio temporal no autorizado, se hace extensiva a todo

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

tipo de sociedades o figuras a través de las cuales se vincule personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes o para el suministro de mano de obra en misión, en desconocimiento de los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales, es decir, que está prohibición aplica para las personas jurídicas en estudio.”, no obstante, concluye el Ministerio, en la misma Resolución sancionatoria, que existe una violación al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por parte de la Empresa y EMCALI EICE E.S.P, por la vinculación de personal a través de esta última... Por lo anterior, se considera que no existe una coherencia en el análisis realizado por el Ministerio, toda vez, que reconoce que EMCALI EICE E.S.P, no es, ni obra como Empresa de Servicios Temporales, por lo cual es evidente que opera como un contratista independiente, con el que se contrató la ejecución de un proceso, y no el suministro de personal, de allí que en estricto sentido se debe reconocer que el régimen salarial vigente y regulado puntualmente en el caso de las Empresas de Servicios Temporales en la Ley 50 de 1990, **NO** es aplicable de igual modo a los contratistas independientes, quienes tienen plena libertad y se encuentran facultados legalmente para establecer las condiciones de contratación de sus empleados directos... Por esta razón no es acertado concluir que existe una violación por parte BPM Consulting LTDA a la prohibición establecida en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, al contratar con EMCALI EICE E.S.P., desconociendo los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales, basados entre otras cosas, en la existencia personal con contratos de naturaleza incompatible y condiciones laborales diferentes, entendiendo esto como una afectación a los trabajadores y desconociendo la naturaleza jurídica de cada una de las empresas empleadoras, lo que tampoco justifica una sanción como la impuesta... Igualmente es importante señalar que no se debe interpretar las diferentes modalidades contractuales en ambas Empresas como una prueba irrefutable de violación de derechos de los trabajadores, porque como se estableció en la misma resolución por parte del Ministerio, EMCALI EICE E.S.P, tenía contratado al momento de la investigación trabajadores para el desarrollo del contrato celebrado con el BPM CONSULTING LTDA, con las condiciones laborales por ellos establecidas – observando la normatividad laboral-, conforme a la actividad a desarrollar, su naturaleza jurídica y su objeto social, el cual consiste en la prestación de servicios de tercerización de procesos de negocios “BPO” entendiéndose que éste consiste en la gestión de carácter externo de una actividad de la Empresa, desplazando a un proveedor especializado, la ejecución de procesos completos, actividades que se realizarán, ya sea dentro o fuera de las instalaciones del contratante, para garantizar la calidad o la eficacia del servicio o proceso... De igual forma cabe resaltar que BPM CONSULTING LTDA en ningún momento retiró personal propio o vinculado directamente, para sustituirlo y posteriormente, vincularlo con el contratista EMCALI EICE E.S.P... De allí que se concluya que la Empresa, contrató con EMCALI EICE E.S.P., una actividad conexas, pero diferente a las actividades propiamente misionales, que no hace parte del proceso de prestación de servicios públicos, y que fue entregada con ocasión a una selección pública de oferta de servicios de CALLCENTER a fin de desarrollar actividades de marketing comercial, y la atención de las PQRS, verbales o escritas, no son trabajadores misionales de la Empresa, y que en ningún momento exigieron o implicaron una modificación del objeto social de la Empresa, toda vez que BPM CONSULTING LTDA, tiene como objeto la prestación especializada de servicios a través de Centros de Contacto Multicanal, también denominado como Contact Center o Call Center, mas no la prestación de servicios públicos... **2. Falta de autonomía técnica y administrativa del contratista...** En primer lugar, se hará referencia a la consideración del Ministerio del Trabajo, en la cual indica que EMCALI EICE E.S.P, S.A., como contratista de la Empresa, carece de autonomía técnica y administrativa, basando su conclusión, principalmente en tres puntos: ... - las condiciones pactadas en el contrato comercial, puntualmente en la que establece la obligación para el contratista de desarrollar la actividad conservando los atributos de idoneidad para la prestación de servicios de la EMPRESA... - La delimitación de condiciones de idoneidad del personal que ejecutara la actividad... - Que las actividades del contrato se desarrollan en las instalaciones de la Empresa... Como se ve, con BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA, se efectuó la contratación especializada del servicio de Contact Center para la atención de reclamaciones por intermedio de un tercero o un operador externo conforme lo establecido en los términos de referencia, de acuerdo a ello se ejecutaban actividades propias de MARKETING, recepción de PQR, promoción comercial, siendo absolutamente claro que no se trata de la contratación de recurso humano

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

sino de un resultado, es decir, independiente del personal que se encontrara o no ejecutando la actividad, debía claramente establecer que el cumplimiento del contrato estaba ligado a obtener el fin lo cual es la comercialización y recepción de PQR, razón por la que la facturación NO se ejecutaba en función al número de personas, sino al tiempo de conectividad o logueo, contándose ello como una unidad de negocio independiente a la prestación de un servicio público... De acuerdo con esto, tenemos que las actividades anteriores y posteriores a la prestación de un servicio público no están dentro de la normativa de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón esta suficiente para determinar que la contratación especializada del servicio de Contact Center para la atención de reclamaciones por intermedio de un tercero o un operador externo son **una actividad nueva al giro normal de sus negocios, en calidad de tercero y de manera temporal, no adquiriendo entonces la titularidad de esta actividad**... De lo anterior se desprende, que la Empresa actúa en el marco de los criterios de la contratación estatal, con normas específicas, no teniendo la posibilidad de modificar o cambiar las reglas de manera unilateral, ya que esto implicaría afectar normativa de carácter público, la cual por definición está completamente prohibido y tienen competencia exclusiva del Congreso de la Republica... Es importante considerar que en la cláusula tercera del contrato marco celebrado entre la UNION TEMPORAL B&C BPO y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP establece: "TERCERA. PLAZO: El plazo de ejecución del Contrato Marco será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la firma del mismo. PARAGRAFO PRIMERO: El contrato marco se podrá prorrogar de común acuerdo entre las partes, por periodos de hasta 1 año, siempre y cuando se verifique objetivamente que el contrato ofrece las mejores condiciones técnicas y/o comerciales en el mercado; de la intención de prórroga de deberá notificar al contratista con mínimo treinta (30) días calendario antes de la terminación del contrato marco" ... Lo anterior indica que se contempló de manera precisa las causales de terminación del contrato, señalando puntualmente que podría ser por expiración del plazo estipulado, evidenciándose nuevamente la intención de temporalidad que tiene el contrato N° 600-GAC-IPO 026-2015... Por todo lo expresado, no existe **tercerización ilegal** por parte de BPM Consulting LTDA, pues la modalidad de contratación es legal y no atenta contra el principio de la estabilidad laboral en el empleo, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y no vulnera los derechos laborales y constitucionales de los trabajadores, pues gozan de todas los derechos, prestaciones sociales y prerrogativas laborales... **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:** ... En la graduación de la sanción el Ministerio del Trabajo omite llevar a cabo la calificación y debida graduación de la sanción, requisito indispensable para la imposición de una conducta lesiva... Esta situación deriva en el hecho que existiría una falsa motivación por parte del Ministerio del Trabajo al no establecer la dosificación de la sanción impuesta y el grado de afectación, precisamente por vulnerar el principio de legalidad, tipicidad y antijuridicidad, criterios rectores para establecer no solo la incursión en una falta, sino también la proporcionalidad de esta... **VII. CADUCIDAD DE LA ACCION...** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado... Caducidad que se argumenta en el hecho que: ... - Mediante auto No. A2017368 - CGPIVC del 12 de Julio de 2017, se avoco conocimiento por parte del Ministerio acerca de la conducta ocurrida en marzo y abril de la misma anualidad y mediante el cual se ordenó la apertura del trámite de averiguación preliminar en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, y mi representada **BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**, identificada con **NIT. 900011395-6...** - Mediante auto No. 201802035 de fecha 5 de octubre de 2018, se formulan cargos en contra de **BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**, identificada con **NIT. 900011395-6...** - Mediante Resolución 4490 del 27 de octubre de 2020, notificada el 20 de noviembre de 2020, se impone sanción a **BPM CONSULTING LTDA BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**, identificada con **NIT. 900011395-6...** - Entre la fecha en la que se indica se presentó el hecho y la notificación de la sanción que pone termino a la investigación transcurrieron más de tres (3) años... - Es por lo anterior que operó la caducidad de la facultad sancionatoria... Siendo la caducidad una institución de orden público, a

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite... **VIII. SOLICITUD...** Por lo anterior con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en la investigación, se solicita a la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, que... -Reponga la decisión, absuelva a mi representada de cualquier cargo y responsabilidad y disponga el archivo de la investigación... - De no reponer el auto recurrido, se pide sea concedido el recurso de apelación ante el superior, para que con base en los argumentos presentados revoque la sanción impuesta por la supuesta infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, dado que nunca se configuró por parte de la Empresa violación alguna a la norma citada... - Se declare que ha operado la caducidad de la acción... - De igual forma y en caso de prosperar los recursos interpuestos se solicita reconsiderar y reevaluar la graduación de la falta y la dosificación de la sanción impuesta a la Empresa, por considerar que la misma no conserva proporción a los incumplimientos a los que considera el Ministerio que incurrió **BPM CONSULTING LTDA. BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA...**”.

OMAR JULIAN CERÓN CARBONELL, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad **DELTEC S.A.**, manifestó en su escrito de recuso lo siguiente: “... En el auto mencionado, manifiesta la Coordinación que existe tercerización o subcontratación cuando una empresa contrata un tercero para que preste un servicio misional que debería ser ejecutado por la entidad contratante, de la cual, claro está, nunca se logró identificar en el auto de pliego de cargos o parte motiva de la misma la relación de los supuestos cargos misionales contratados por mi representada... En el acto administrativo objeto de impugnación, señala la funcionaria de conocimiento que con relación a los contratos comerciales que tienen que ver con reparto y lectura de facturas, por ser una actividad transversal, no hay lugar a tomar medida administrativa alguna... No obstante, con relación al hecho de tener en nuestra planta de personal linieros y técnicos electricistas con diferentes asignaciones salariales y que dentro de las funciones aparezca como una de ellas, las de seguir las instrucciones del supervisor técnico, ingeniero de proyecto o personal del cliente de acuerdo con la programación de trabajos asignados, implica que sigue directrices de éste último y se desdibuja entonces la figura de la autonomía administrativa generando un “contubernio” de las relaciones laborales sin que se establezca claramente la identidad del Empleador... Considera además que dichos operarios realizan actividades misionales permanentes con contratos de trabajo por obra o labor, respecto de los contratos que desarrollan actividades de poda y de recuperación de pérdidas de energía... Como ya se expresó al momento de presentar el escrito de descargos, **DELTEC S.A.** no es una empresa temporal de servicios, por el contrario, es una Sociedad Anónima con 28 años de experiencia en el mercado que presta servicios especializados a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, entre otras, en procesos específicos como mantenimiento de redes, corte, reconexión, podas, lectura, reparto de facturación, comercialización del servicio público y otras tal y como se observa en el objeto social según los estatutos de la sociedad y el certificado de existencia y representación legal. En consecuencia, **DELTEC S.A.**, contrata directamente su personal operativo y administrativo mediante contratos de trabajo, cumpliendo con las obligaciones propias del contrato de trabajo, que implica pagos oportunos de seguridad social, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales previstas en nuestra legislación laboral, pero además, nuestro personal está subordinado a **DELTEC S.A.**, razón por la cual, nuestras relaciones laborales se encuentran bajo el marco normativo de nuestro reglamento de trabajo, contrario a lo manifestado por la Coordinación a cargo de la investigación que señala que nuestros colaboradores no saben quién es su Empleador... Dentro del acervo probatorio que aparece en el expediente, no fueron tomadas declaraciones del personal contratista y menos de nuestros trabajadores, quienes conocen claramente las condiciones en las que se desarrollan sus contratos de trabajo con plena autonomía por parte de **DELTEC S.A.** para llevar a cabo la ejecución de los contratos comerciales con **EMCALI EICE E.S.P.**, pues asume un proceso completo con su planta de personal propia, herramientas de trabajo y medios económicos para el pago de nóminas y seguridad social como

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

quedó plenamente evidenciado con la documental que fue aportada en su oportunidad... Es así que queda claro que DELTEC S.A. no presta personal, puesto que nuestros trabajadores desarrollan frentes de trabajo dentro de procesos independientes y que no son misionales para EMCALI EICE E.S.P. para la cual fue contratada mi representada. Cada trabajador que es vinculado con DELTEC S.A. debe pasar por un proceso de selección que asume la compañía directamente, lo que quiere decir que cuenta la experiencia del aspirante, pero no por ello implica que se contrata el personal de otra contratista de manera indiscriminada. Lo anterior significa que DELTEC S.A. tampoco es bolsa de empleo o agente colocador de personal, toda vez que nuestro servicio apunta a la prestación de servicios especializados tal y como se observa claramente en el Certificado de Existencia y Representación Legal que ya aparece en el expediente administrativo que instruye su Coordinación ejerciendo de manera autónoma e independiente con sus medios de producción el proceso o procesos que EMCALI EICE E.S.P. asigna al contratista previo también un proceso de licitación o concurso abierto y vigilado o regulado por entidades estatales... Se realiza nuevamente la relación del pronunciamiento anterior, porque con suma extrañeza además de asombro; logramos observar que el despacho al respecto no solo DEJA DE PRONUNCIARSE sino de analizar a fondo la legalidad que ha sido clara desde hace unos años, de hecho analizada y aprobada por otras territoriales que han sido congruentes con lo solicitado desde el principio de la investigación administrativa... En ese orden de ideas, DELTEC S.A. ha cumplido cabalmente con sus obligaciones propias como empleador con sus trabajadores contratados directamente durante la ejecución de los contratos comerciales con EMCALI EICE E.S.P., asumiendo con plena autonomía y libertad financiera los procesos que en su momento fueron asignados... No obstante lo anterior, no le es dable al Inspector de Trabajo definir controversias que por jurisdicción y competencia están en cabeza del Juez Natural, de tal manera que establecer que cargos corresponde a funciones misionales de EMCALI y cuáles no implica necesariamente realizar juicios de valor que no son del resorte del funcionario del Ministerio y no pueden ser objeto materia de investigación administrativa por cuanto ese análisis implica juicios de valor que no le están dados al Inspector de Trabajo... **SOLICITUD...** Está demostrado que DELTEC S.A., no ha incurrido en violación alguna de los derechos y obligaciones que le asiste con sus trabajadores, pues no es bolsa de empleos, ni empresa temporal de servicios, ni actúa como tal, pues el vínculo comercial con EMCALI EICE E.S.P., bajo los parámetros normativos y legales que el mismo estado colombiano ha estandarizado para la órbita de los servicios públicos domiciliarios y semejantes entendiéndose que durante el tiempo que ha estado vigente, ha obedecido a la ejecución de un proceso especializado y definido en la que mi representada contrató directamente su personal para la prestación del servicio con autonomía, económica, financiera, administrativa y de medios de producción sin tener nexo diferente con el cliente, a parte de la relación meramente comercial que nos mantiene unidos mediante el desarrollo de los contratos... tal como se pudo evidenciar en la documental aportada por DELTEC S.A. mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018... No obstante a lo anterior, resulta relevante manifestar que a la fecha han existido tres investigaciones administrativas en las cuales hemos sido vinculados por similitud de hechos, pretendiendo estandarizar la presunta tercerización laboral (ilegal) en las territoriales Tolima, Atlántico y Meta; las cuales todas han sido archivadas con posiciones claras y en derecho, ajustadas a la independencia administrativa, operativa y financiera que los contratistas de servicios de ingeniería ejecutamos hace largos años en Colombia, ahora bien, hacemos un llamado especial al Ministerio de Trabajo respecto a las resoluciones que aportaremos nuevamente al recurso que nos corresponde pues no resulta loable que dicha situación sea homogénea a lo largo y ancho del territorio nacional, y la Territorial del Valle del Cauca desconozca dichos pronunciamientos... En consecuencia solicito sea revocada en su integridad el acto administrativo del asunto, por las razones expuestas y en consecuencia se sirva archivar las diligencias, de considerarlo no procedente, solicito la reducción de la sanción impuesta, en virtud de la buena fe que rigen las relaciones laborales...”.

MARÍA PAULA ARISTIZÁBAL DOMÍNGUEZ, en calidad de apoderada especial de la empresa **COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA SIGLA CONALCREDITOS CONALCENTER BPO**, entre otras manifestó: “... **1. LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO DEBEN RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ASÍ COMO EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL...** **1.1. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA

y el Manual del inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, tanto el Auto de formulación de cargos como la Resolución 4490 del 27 de octubre de 2020, son violatorios del debido proceso e impiden el ejercicio del derecho de contradicción y defensa debido a que no señalan con claridad los hechos concretos por los que se decide sancionar a **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO...** Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con el Auto No. 201802035 del 5 de octubre de 2018, por medio del cual se formularon cargos en contra de mi representada COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO, es preciso indicar que, si bien dentro de los mismos se hace mención a algunos hechos y actuaciones administrativas realizadas dentro de la presente investigación, no se hizo ningún análisis específico ni se menciona el sustento legal sobre el cual se obtuvo la conclusión de una supuesta intermediación indebida por parte de la empresa que represento y, menos aún, de la presunta trasgresión que con ello se generó a derechos constitucionales, legales y prestacionales... De igual manera, en el punto 3 de este mismo documento se relacionó todo el material probatorio recogido dentro de la presente investigación, no obstante, este fue enlistado de manera genérica sin permitir identificar el análisis realizado sobre el mismo y cuáles de dichas pruebas fueron tomadas como sustento del cargo formulado a **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO**. Así las cosas, no solo existe un vicio en el Auto de Formulación de Cargos, y por consiguiente de todas las actuaciones posteriores que se han adelantado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, sino que adicionalmente implica una limitación para el cabal ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y del correspondiente derecho de defensa de mi representada, en la medida que no es posible realizar descargos –ejercer el derecho de defensa o contradicción-, respecto de hechos que no son puestos en conocimiento de la empresa investigada mediante el auto correspondiente o que no se encuentran debidamente sustentados o argumentados conforme las normas respecto de las cuales se imputa su incumplimiento... Por su parte, se evidencia esta misma vulneración de los principios constitucionales y derechos propios del debido proceso en la Resolución 4490 del 27 de octubre de 2020, al haber sancionado a **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. CONALCREDITOS BPO**, no a partir de hechos probados y efectivamente demostrados, sino a partir de presunciones sin fundamento legal e interpretaciones erróneas de las disposiciones laborales citadas... **1.3 Las pruebas en las cuales el Ministerio de Trabajo sustenta la decisión no permiten desvirtuar la presunción de inocencia, por tanto, existió una indebida valoración probatoria...** El artículo 29 de la Constitución Política establece expresamente, en relación con el debido proceso, que debe aplicarse en todo procedimiento judicial o administrativo, como lo es en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el Ministerio de Trabajo conforme la Ley 1437 de 2011 y que dio lugar a la Resolución No. 4490 del 27 de octubre de 2020, el principio de la presunción de inocencia en virtud del cual, toda persona se presume inocente salvo que se demuestre lo contrario... Al analizarse en el caso concreto la Resolución No. 4490 del 27 de octubre de 2020, el Despacho manifiesta lo siguiente cuando se pronuncia respecto de la defensa presentada por mi representada, en el título: “III Respecto al único cargo imputado”: ...“(...) si bien es cierto, dentro del objeto social de la investigada se encuentra el de prestar servicios de CALL CENTER o CONTACT CENTER, (actividad válida y totalmente lícita), también lo es, que dicha actividad la desarrolla personal contratado directamente por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI, y es allí donde, se fracturan las sanas relaciones contractuales, pues el desarrollo legislativo y la autonomía contractual, permite la tercerización de procesos, y la intermediación laboral, prueba de ello es la reglamentación de las empresas de servicios temporales, lo que la legislación no permite, es el detrimento y vulneración de derechos constitucionales, legales y prestacionales, al disfrazar verdaderas relaciones laborales, usando figuras jurídicas lícitas, (...)”... Como se puede observar, con la aseveración anterior se exponen diferentes acusaciones que en ningún momento han sido probadas, pues por un lado, no se indica de dónde se sustrae que el personal de mi representada realiza sustancialmente las mismas actividades del personal de la empresa contratante, lo cual no es claro por cuanto el Despacho no define a qué se refiere con la denominación “sustancialmente”, pero, en cualquier medida, no está prohibido respecto de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 para empresas diferentes a una Cooperativa de Servicio de Trabajo Asociado, pero más grave aún, tampoco se indica ni demuestra que el personal de **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. –**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

CONALCREDITOS BPO haya sido vulnerado en sus derechos constitucionales, legales y prestacionales, y muchos menos que se hubiera “disfrazado” una verdadera relación laboral con figuras jurídicas lícitas, afirmación esta última que, además de no estar probada, no puede ser así afirmada por el Ministerio del Trabajo en tanto que no hace parte de sus facultades legales la declaratoria de derechos laborales como lo es afirmar la existencia de una relación laboral... Para mi representada no fue posible conocer cómo se pudo concluir que el personal contratado por **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** y por **EMCALI EICE ESP** no gozaba del mismo salario, entendiendo que si bien en el cuadro expuesto por el Despacho se observan datos salariales diferentes, no se evidencia detalle de los mismos para poder entender si estas diferencias pudieran ser causadas, por ejemplo, por situaciones objetivamente diferentes como es la necesidad del servicio en cada caso, la causación de trabajo suplementario o dominical, entre otros, especialmente partiendo de la base de que ni siquiera se probó la igualdad de cargos y funciones que pudiera ameritar una igualdad salarial, siendo esto más complejo aun tratándose de empresas diferentes... Ahora bien, con independencia de lo anterior, ya que sólo se trae a colación para demostrar una vez más que en el presente caso se tomó una decisión a partir de una valoración probatoria indebida, debemos afirmar que, al ser **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** y **EMCALI EICE ESP** empresas diferentes y plenamente autónomas en sus actividades, se encuentran bajo la libertad de dar cumplimiento a las normas laborales de la forma en la que cada una de ellas lo considere procedente de acuerdo a sus condiciones empresariales, por lo cual **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** no incurre ni ha incurrido en ningún tipo de incumplimiento legal o laboral, ni atenta contra los derechos de sus trabajadores, en virtud de los salarios acordados con ellos, considerando además que tienen funciones diferentes del personal de **EMCALI EICE ESP** conforme lo expuesto por la señora ALBA BUSTOS... En conclusión, es evidente que, si bien en el presente caso existe un proceso contratado con mi representada por parte de un tercero, no existe prueba suficiente y razonable que permita demostrar afectación de derechos de los trabajadores de **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** y por consecuente desvirtuar esa presunción de inocencia. En sentido contrario, los trabajadores de mi representada cuentan con contratos formales, pago de salario, prestaciones sociales, seguridad social, vacaciones, etc., de tal manera que como ya se manifestó, es evidente que en el presente caso no se puede hablar de una vulneración de derechos constitucionales, legales ni prestacionales... 1.4.3. Violación de los principios de legalidad y tipicidad en el caso particular... El artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, respecto del cual se sanciona su incumplimiento mediante la Resolución objeto del presente recurso, establece: ... “El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.” (Subrayas fuera del texto original) ... La norma citada es clara en indicar cuál es la descripción típica de la conducta que puede ser objeto de sanción por parte del Ministerio del Trabajo. En este sentido, encontramos dos elementos que complementan la descripción típica: ... (i) Contratación de personal bajo cualquier modalidad, que no tenga vinculación laboral directa con una empresa y que realice actividades misionales permanentes de dicha empresa, y; ... (ii) Que la modalidad de vinculación, cualquiera que sea, afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes... Sólo si se reúnen los dos elementos descritos, se entenderá que existiría violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, frente a lo cual, se podrá imponer la sanción que contempla el último inciso de este artículo. O a contrario sensu, si no se comprueba la existencia conjunta de estos dos elementos, mal podría el Ministerio sancionar al investigado ante la ausencia de comprobación de la conducta típica... Sin embargo, en el caso particular, encontramos que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4490 del 27 de octubre de 2020 carece no solo de sustento probatorio conforme lo manifestado anteriormente, sino que fundamenta esa presunta vulneración de derechos constitucionales, legales y/o prestacionales sin que exista disposición normativa alguna que determine la obligatoriedad de igualdad salarial respecto de trabajadores de diferentes empresas, por el simple hecho de que una sea un contratista independiente de la otra, tal y como sí existe obligación en ese sentido, en el sector petrolero... De

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

esta manera, no existe prueba que acredite, ni argumento que sustente, los elementos de la tercerización ilegal, de tal manera que la sanción impuesta claramente está vulnerando el principio de legalidad de las sanciones administrativas, toda vez que, se está imponiendo una sanción en un escenario en donde mi representada nunca se ha adecuado a la descripción típica de la conducta que sanciona el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, situación que es violatoria de los derechos al debido proceso y la defensa de la compañía a la que represento... Por su parte, el Despacho incurre en una interpretación equivocada de la norma presuntamente incumplida, pues al respecto ha considerado que la misma se ha vulnerado por parte de mi representada en razón a la realización de actividades misionales permanentes por parte de sus trabajadores, lo cual, en concepto del Ministerio, constituye la existencia de una tercerización ilegal, sin embargo, es preciso aclarar que ello no es así, pues de acuerdo con los elementos que componen la disposición del artículo 63 de la Ley 1429 de 2011, la legislación no prohíbe que los contratistas independientes puedan realizar actividades de carácter permanente, pues la norma en ningún caso habla de temporalidad o transitoriedad... **1.5. Violación del debido proceso por falta de motivación en la graduación de la sanción administrativa...** En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, las sanciones administrativas se deberán graduar conforme a los criterios ahí establecidos, es decir, de acuerdo al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; la reincidencia en la comisión de la infracción; la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; la utilización de medios fraudulentos o la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas y/o la grave violación de los Derechos Humanos de las y los trabajadores... No obstante lo anterior, en el presente caso el Ministerio se limitó a enunciar que la sanción en contra de **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** se graduaría especialmente conforme al “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (...)” y “Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes (...)”, sin embargo, no se detuvo a analizar, justificar o motivar la aplicación de cada uno de tales criterios en el caso particular... Al respecto, el Despacho sólo establece que se incurrió en una conducta grave por cuanto la modalidad de contratación esgrimida daña el bien jurídico tutelado, esto es la formalización y generación de empleo en el marco del trabajo digno y decente, y luego manifiesta: ... “Luego, las inquiridas al contratar los trabajadores para la realización de las actividades misionales permanentes a través de contratos suscritos con las diferentes sociedades, consorcios y uniones temporales, transgrede la norma sustantiva, habida cuenta que el espíritu de la misma, es que en la contratación de los trabajadores que desarrollen actividades misionales permanentes tanto en las empresas públicas o privadas prevalezca derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, a fin de garantizar la estabilidad laboral de los mismos, el ejercer por parte de los trabajadores sus derechos individuales y colectivos.”... Por lo que, con todo lo anterior, una vez más se entiende vulnerado el debido proceso al impedir que **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** tenga la posibilidad de conocer con certeza los fundamentos que conllevaron a la imposición de la sanción establecida en la Resolución No. 4490 del 27 de octubre de 2020, así como a ejercer su derecho de contradicción respecto de las consideraciones tomadas para determinar la aplicabilidad de los criterios de graduación mencionados, además de no encontrarlos tampoco probados, -la conducta de la empresa en ningún momento ha afectado la estabilidad laboral de los trabajadores o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos, ya que ellos gozan de la totalidad de sus derechos, por lo que para la explicación tan superficial que se brindó frente a la graduación e la sanción, tampoco se están probando las afirmaciones que realiza el despacho- estableciéndose de esta manera una multa infundada de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$87.780.300), respecto de la cual se hace imposible ejercer el derecho de defensa por lo aquí mencionado... **IV. SOLICITUD...** Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de derecho, respetuosamente solicitamos al despacho: ... 1. Con base en los argumentos

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

expresados en este recurso, respetuosamente solicitamos que Reponga integralmente la Resolución 4490 del 27 de octubre de 2020, proferida por la Dirección Territorial del Valle del Cauca, del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual sancionan con multa equivalente a 100 SMMLV a mi poderdante **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO**, y en su lugar se absuelva a **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** y se ordene el archivo definitivo de la presente investigación administrativa... 2. De no prosperar el recurso de reposición, **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico con la finalidad de que éste modifique la Resolución 4490 del 27 de octubre de 2020, acusada de contrariar la ley las normas de superior jerarquía que se encuentran vigentes, para que de esa forma se absuelva a **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. – CONALCREDITOS BPO** y se ordene el archivo definitivo de la presente investigación administrativa...”.

DIEGO JAVIER TASCON IZQUIERDO, en calidad de apoderado general de la empresa **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A**, indica en su escrito de recursos lo siguiente: “... **B. SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO... PRIMERO:** El día 04 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial del trabajo de Valle del Cauca conoce de la queja presentada por la ORGANIZACIÓN SINDICAL EMCALI USE, por la presunta intermediación laboral presentada en la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., Por tanto, se abre averiguación preliminar mediante auto del 12 de Julio de 2017 correspondiéndole a la actuación administrativa, el número de radicación A2017368- CGPIVC... **SEGUNDO:** Una vez agotada la etapa de averiguación preliminar dentro del proceso administrativo sancionatorio, la Coordinadora del Grupo de Prevención, inspección, vigilancia y control, mediante auto No. 201802035 de fecha 05 de octubre de 2018 decide formular cargos en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI EICE E.S.P, y sus contratistas dentro de los cuales se encontraba mi representada PROYECTOS DE INGENIERIA S.A... **TERCERO:** Encontrándose en el término de ley, la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA S.A., ejerció su derecho de contradicción y defensa presentando sus descargos, aportando pruebas y posteriormente presentando sus alegatos de conclusión... **CUARTO:** El día 27 de octubre de 2020 mediante resolución No. 4490 de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, inspección, vigilancia y control del Ministerio del trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, sanciona a la empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A., con una multa equivalente a cien (100) veces el salario mínimo mensual legal vigente al momento de imponer la presente sanción, es decir, Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Pesos (\$ 87.780.300), igualmente fueron sancionadas otras empresas contratistas y EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI EICE E.S.P... **QUINTO:** La decisión objeto del fallo sancionatorio fue tomada bajo el argumento de la violación al artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y su Decreto Reglamentario No. 2025 de 2011, reglamentado por el capítulo 2 del Decreto 1072 de 2015, fundamentos y consideraciones sobre los cuales soportan su decisión percibidas en las paginas 79-101 de la resolución sancionatoria en comento, la cual de forma sorprendente entra en contradicción en su argumentaciones debido a que la prohibición establecida en la Ley 1429 se refiere únicamente a la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o que usen cualquier otra modalidad de vinculación que afecte los derechos de los trabajadores; sin embargo la entidad falladora reconoce la independencia con la cual actúa Proyectos de Ingeniería S.A- Proing S.A ., como contratista independiente al exponer: ... **”se encuentran obrantes los estados financieros de la investiga PROYECTOS DE INGENIERIA PROING S.A, de los cuales se puede evidenciar sin hacer un examen exhaustivo, que la sociedad cuenta con una suficiente soporte financiero que respalda el cumplimiento de acreencias laborales, se deduce lo anterior, estado de resultados integrales, el cual arroja para el año 2017 una ganancia de 3.678.334, expresado en miles de pesos colombianos, lo que es una cifra considerable, en una economía emergente, como la nacional”**... Así mismo; visto el folio 92 de la resolución, analiza que algunos de los trabajadores de Proing S.A., se encuentran afiliados al Sindicato de trabajadores de energía colombiana – Sintraelec la cual se encuentra respaldada con la suscripción de una convención colectiva, situación fáctica que permite establecer que sus trabajadores gozan de todos sus derechos incluido el derecho de asociación y libertad sindical... La objeción que presentamos se encuentra encaminada a demostrar que el despacho pese a reconocer el cumplimiento de los derechos laborales, constitucionales y prestacionales por parte de Proing S.A., en su condición de verdaderos empleadores

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

al comprobar que la contratista da cumplimiento al pago de salarios, afiliaciones, aportes al sistema de seguridad social y conceder el derecho de asociación, busca de forma injustificada desdibujar el buen proceder del contratista el cual ha actuado de buena fe, y en contraposición, realiza una valoración insuficiente de las pruebas recaudadas infiriendo que los trabajadores por ellos contratados realizan actividades similares a las desarrolladas por los trabajadores de EMCALI EICE E.S.P., y que a su juicio se deriva la realización de actividades misionales permanentes... **SEXTO:** PROYECTOS DE INGENIERIA S.A no es una empresa de servicios temporales, y mucho menos una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado, como tampoco se encuentra dentro del desarrollo de su objeto social el proveer personal a terceros para ejecutar actividades de intermediación laboral, porque su "CORE BUSINESS" o núcleo esencial de su negocio desde su creación hace más de 30 años se ha enfocado a ejecutar actividades de ingeniería dentro del sector energético colombiano, tendiente a ofrecer servicios modernos para el sector eléctrico, acueducto, telecomunicaciones, automatización y obra civil cuyas actividades principales son el diseño, construcción y operación de proyectos de ingeniería, con la experiencia adquirida en la ejecución de contratos con el sector energético los cuales se pueden observar con el registro único de proponentes (RUP) contratos que requieren de personal contratado de forma directa y cumplimiento de las leyes laborales, además de encontrarse certificada en sus procesos por BUREAU VERITAS a través de las siguientes certificaciones ISO 9001:2008, ISO 14001: 2004 y OHSAS 18001: 2007... Ahora bien, si bien es cierto que en el folio 92 de la resolución 4490 de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, inspección, vigilancia y control - Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de trabajo señala que una vez revisadas las facturas presentadas por la sociedad PROING S.A, encuentra el Despacho, que se inscribe como descripción, en las facturas de venta, presentadas ante EMCALI EICE ESP: "**MANO DE OBRA INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE MACROMEDICIONES y CONTRATO DETENCION DE ANOMALIAS 500-GEPS-1267-2016 ADICIONAL CALI MACROMEDICIONES**" "**INSPECION A CLIENTES POR TRAF0**" "**MANO DE OBRA INFORME DE GESTION DE PÉRDIDAS**", con lo que concluye el despacho que lo que se contrata finalmente es mano de obra; tampoco es menos cierto que el despacho no se detuvo a estudiar el contrato ni los términos de referencia, y mucho menos se detuvo a investigar como desde un punto operativo se le pagaban a PROING S.A. las actividades dentro del contrato, porque resulta claro que este contrato como cualquier otro de su tipo contempla como anexo el listado de actividades, cantidades y precios que son el referente del pago que hace EMCALI hacia PROING S.A., y si PROING S.A. no facturaba como EMCALI lo señala con esos ítems y especificando cantidades y precios, pues claramente no le pagaban. Por tanto, los conceptos que se encuentran en las facturas no son prueba alguna que PROING S.A. actúe como una empresa que suministra personal a EMCALI, porque son netamente conceptos a los que estamos obligados a facturar como empresa contratista de acuerdo con el anexo del contrato, so pena que EMCALI nos rechace la factura por no establecer en ella los conceptos y cantidades a que hace referencia el contrato... **SEPTIMO:** La empresa PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. en sus inicios y por más de 25 años ha participado como contratista de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. y por su experiencia tanto individual como en consorcios, desempeño y capacidad operativa avalada por el certificado de calidad ISO 140001:2004 y demás certificaciones de calidad otorgadas ha sido adjudicataria de los contratos de obras de ingeniería eléctrica y civil. Por tanto, participamos de los procesos de selección objetiva que abre EMCALI porque tenemos la experiencia, la infraestructura y el conocimiento técnico para ejecutar los contratos, y nunca ha sido nuestro objetivo el proveer personal, y el hecho que en algunas de nuestras facturas se detalle los costos de mano de obra obedece a que en esta industria existe en todo contrato lo que se llama APU (Análisis de Precios Unitarios), que constituye el elemento básico para que el cliente nos pague las actividades desplegadas, y en este caso el cliente EMCALI no exige facturar así... **OCTAVO:** Argumenta el despacho que con la declaración de la señora Ángela María Gutierrez Giraldo (gerente de la unidad estratégica negocio de energía), vista al folio 93 y 94 de la Resolución sancionatoria, se contrata la mano de obra para la ejecución de actividades de proyectos eléctricos en la gerencia de energía como por ejemplo control de pérdidas, argumentando que: "... es claro para el despacho, en primer lugar que el objeto contractual del contrato suscrito entre EMCALI EICE E.S.P y PROING S.A., versa sobre actividades misionales permanentes toda vez que el control de pérdidas y normalización del servicio obedece a actividades propias de la prestación del servicio de

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

energía y la garantía de subsistencia del negocio como unidad de empresa, ya que si no se identifican las pérdidas y se toman los controles necesarios para continuar con la prestación del servicio al usuario, el negocio sería inviable...”... Las anteriores manifestaciones son analizadas en indebida forma por parte de la entidad falladora teniendo en cuenta que motivan su decisión al considerar que se ha presentado una vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, bifurcando su contenido en lo que a su parecer podría considerarse como una tercerización laboral ilegal, ignorando su propia aceptación de considerar a PROING S.A. como un contratista con independencia y autonomía, el cual ha demostrado a lo largo de la presente investigación la capacidad operativa, financiera, administrativa, subordinante, garantista de los derechos laborales de todos sus empleados, la cual cuenta con un fondo de empleados que ofrece un sin número de beneficios a los trabajadores vinculados, así mismo, muchos de ellos se encuentran afiliados al Sindicato de trabajadores de energía Colombiana – Sintraeicol en ejercicio de su derecho de libertad sindical, demostrando un comportamiento leal en ejercicio de sus derechos, deberes y cumpliendo las reglas de competencia en el mercado, tal y como ha sucedido con la contratación realizada con EMCALI EICE E.S.P, con la cual ha participado en procesos de selección sujetos a licitación pública en donde se evalúan diferentes aspectos de índole financiera, administrativa y operacional para acceder a la adjudicación de un contrato... **NOVENO:** Los contratos ejecutados por PROYECTOS DE INGENIERIA S.A., para EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P, objeto de investigación se desprenden de un proceso de selección objetiva consistente en la participación de la invitación pública de ofertas No 300-GAA-IPO-193-2016, términos de referencia sobre los cuales PROING S.A, participó y fue adjudicado en cumplimiento de las exigencias en ellos establecidas tal y como se puede apreciar en lo concerniente a la disponibilidad que deben tener el contratista para la ejecución del contrato licitado, tal y como se puede observar en el siguiente requerimiento:

1.10. Herramientas y equipos

Para la ejecución de las actividades descritas, el CONTRATISTA debe disponer de las herramientas y equipos necesarios entre los que se incluyen llaves, equipos informáticos, estuches, cargadores, pilas, cámaras, vehículos y demás. En especial, el CONTRATISTA debe contar con cortadora y equipo de perforación (topo o misil) para evitar demoler vías pavimentadas cuando la red de acueducto está en el lado opuesto al del predio objeto de la acometida domiciliar de acueducto.

1.12. Infraestructura y logística

El CONTRATISTA debe tener toda la infraestructura administrativa y la logística necesaria para adelantar las labores de manera adecuada.

Página 64 de 145

De conformidad con las muestras de exigencias requeridas al contratista y publicadas a través de los términos de referencia anteriormente exhibidas, comprendemos que los contratos adjudicados a PROING S.A., provienen de un proceso de selección objetiva y de un contrato que ha generado la inversión de recursos importantes por el contratista. Por tanto, el Ministerio de trabajo desconoce las particularidades de este tipo de actividades y al sancionar por tercerización laboral en los términos del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, está generando es una vulneración al principio de confianza legítima, el cual tiene su fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución política, y sobre el cual la corte constitucional ha señalado que la confianza legítima **“consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”** ... De conformidad con la disposición anterior, si bien es cierto EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios que tiene un régimen especial de contratación enmarcado dentro del derecho privado, tampoco es menos cierto que su estatuto interno de contratación contiene normas y procedimientos de selección objetiva de contratistas que se soportan mucho en el Estatuto general de contratación contenido en la ley 80 de 1993 y los principios de la función administrativa... **DECIMO:** El fallo contentivo de la resolución 4490 de 2020, adolece de sustento fáctico y jurídico para imponer

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

la sanción notificada, por cuanto pese a reconocer su autonomía e independencia financiera, no lo reconoce como contratista independiente, el cual goza de total autonomía técnica y directiva ejecutando los contratos objeto de investigación bajo el principio de la primacía de la realidad como verdadero empleador sin que pueda inferirse que los servicios ejecutados encubrieron una intermediación laboral... La valoración probatoria y motivación realizada por el despacho fallador configura una vía de hecho y vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta: ... a) Qué PROYECTOS DE INGENIERIA S.A., no es un intermediador laboral que tenga como objeto el suministro de personal, sino que por el contrario es una empresa de ingeniería eléctrica, obra civil, acueducto, automatización y telecomunicaciones, la cual cuenta con una amplia experiencia en el sector energético colombiano, comprobable a través de los registros del RUP y de las acreditaciones obtenidas en sus procesos de certificación de calidad, además, este ente fallador ha obviado la propuesta económica presentada dentro del proceso de selección objetiva que fue adjudicado por EMCALI E.S.P... b) Que la dinámica del negocio de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P, permite que dentro de sus procesos o macro procesos se realice contratación de mano de obra, los cuales se sujetan a la participación de los contratistas en los pliegos de condiciones estableciendo unos términos de referencia que advierten el cumplimiento de una serie de requisitos habilitantes en donde intervienen aspectos de experiencia, capacidad económica, administrativa y financiera... c) Dentro del acervo probatorio obrante en el expediente y mencionado en el fallo sancionatorio, no existe como prueba la realización de un estudio o valoración comparativa en donde se realice una comparación de tallada de la planta de cargos de la Empresas Municipales de Cali Emcali Eice E.S.P, sus funciones y actividades, frente a las funciones que realizan los trabajadores el contratista contenidas en la propuesta, los pliegos y los contratos individuales del trabajo suscritos entre el contratista y sus trabajadores. Una simple visita técnica y la entrevista a algunos funcionarios que por demás tienen intereses subjetivos en el sindicato SINTRAELECOL, no es prueba suficiente para aseverar esto. d) El sujeto pasivo de la sanción contenida en el inciso tercero del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, son las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas, es decir, que contraten su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes a través de cooperativas o pre cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo una forma de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas vigentes. Por tanto, ni Empresas Municipales de Cali- Emcali Eice E.S.P, como entidad pública contratante de una actividad adjudicada mediante proceso de selección objetiva, ni PROYECTOS DE INGENIERIA como contratista entidad privada, han vulnerado este artículo porque los trabajadores del contratista que ejecutan las actividades del contrato están vinculados mediante contrato individual de trabajo garantizándose sus derechos laborales y constitucionales... En efecto en la página 96 de la resolución en comento claramente queda demostrado en la declaración tomada al señor EDWIN DANILFER DIAZ RIVERA, la autonomía e independencia, física y administrativa con la cual PROING S.A., ejecuta los contratos adjudicados luego de haberse participado en procesos públicos de selección, tal y como se puede apreciar a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

correspondiente interrogatorio. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted conoce y le consta hace cuanto funciona y opera PROING, en la ciudad de Cali y Colombia? **CONTESTO:** PROING como tal cuenta con 30 años de existencia ejecuta diferentes actividades a nivel nacional. Lo que conozco, uno de los contratos que ha ejecutado en empresas públicas tuvo como en el 2005 o 2006, más o menos, actualmente bajo mi responsabilidad existe un contrato del cual soy Director. **PREGUNTADO:** manifiésteme a este despacho cuantos empleados tiene PROING a nivel nacional? **CONTESTO:** alrededor de 1600 empleados. **PREGUNTADO:** manifiésteme a este despacho cada cuanto cancela la nómina? **PROING?** **CONTESTO:** cada 15 días. **PREGUNTADO:** Manifiésteme a este despacho cuando usted ingreso a PROING que percibió que era una empresa autónoma o independiente o dependía de otra? **CONTESTO:** totalmente autónoma. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato que usted dirige? **CONTESTO:** como decía, bajo mi responsabilidad está el contrato que actualmente fue adjudicado a PROING el contrato es el 500GE-PS-1267-2016, este año corresponde al año en que se adjudicó el contrato, desde entonces estamos en la ejecución de este contrato, las actividades se planean y se originan en una sede propia de PROING, ubicada en la CALLE 72 NORTE 2BN – 60, del municipio de Cali, la infraestructura necesaria para el cumplimiento de dicha labor, es propia, lo que corresponde a transporte, al personal idóneo y calificado, almacén y bodegaje, al igual que los sistemas de información y equipos necesarios para lograr dicha labor. La forma como operamos.

Así mismo, se evidencia que el despacho realiza una indebida interpretación de la declaración tomada al señor José Armando Llanos Perdomo visto al folio No 95, al cuestionarle ¿ para qué empresa desarrollaban actividades cuando prestaba sus servicios a PROING?; siendo necesario, aclarar que la respuesta ofrecida por el testigo debe entenderse que, si bien el manifestó que las actividades se desarrollaban para la empresa EMCALI, es, en razón a que la contratista PROING S.A., los había vinculado bajo contrato individual de trabajo como su directo empleador, el cual ejerce potestad subordinante y reglamentaria de forma directa y que para el caso en particular se contrata para ejecutar el contrato que PROING S.A., suscribió con EMCALI E.S.P, sin que por ello deba concebirse que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, sean los verdaderos contratantes de los trabajadores que vincule la contratista... Esta es la declaración de la cual hago mención en el párrafo anterior:

quede fijo, siempre fue como técnico electricista. PREGUNTADO: manifiesta usted en su respuesta anterior, haber prestado sus servicios para la sociedad PROING S A y UNION ELECTRICA, durante la vigencia de dichas relaciones, ¿se desarrollaban actividades para que empresa? RESPONDIO: para EMCALI.

En el análisis del despacho, no se tienen en cuenta los resultados obtenidos en las pruebas recaudadas, lo expuesto en las razones de la defensa y los argumentos expuestos por mi representada a lo largo del proceso administrativo sancionatorio, por cuanto con ellas queda claro que PROING S.A, es un contratista autónomo con suficiente capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, por ello, no hay lugar a declarar la existencia de la intermediación laboral ilegal... **D. PRETENSión... PRINCIPAL:** En atención a las consideraciones presentadas, solicito a usted que se sirva reponer la decisión tomada en la resolución No. 4490 del 27 de octubre de 2020, revocando la sanción pecuniaria impuesta a PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. equivalente a cien (100) veces el salario mínimo mensual vigente al momento de imponer la sanción... **SUBSIDIARIA:** Si la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Valle del Cauca, no encuentra lugar a la reposición de la resolución y no le da validez a los argumentos anteriormente expuestos, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico competente, con el propósito que este funcionario en segunda instancia revoque la sanción pecuniaria impuesta a PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. equivalente a cien (100) veces el salario mínimo mensual vigente al momento de imponer la presente sanción... por ser violatoria del principio de legalidad y debido proceso administrativo...”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que le corresponde al ente competente realizar un estudio previo, para proceder a la imposición de las sanciones, ejerciendo necesariamente para ello el agotamiento de unos elementos que no permitan ni siquiera una duda razonable, entre ellos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

1. Determinar la existencia de un hecho generador de sanción administrativa;
2. Establecer si la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra vigente;
3. Encuadrar dichos hechos en lo manifestado en el artículo 63 de la Ley 1429 de; y Tasar la multa y/o fijar el numeral que se determinó como aplicable al caso en concreto

Teniendo en cuenta el despacho que los hoy recurrentes, entre otros aspectos han tocado el tema de caducidad de la facultad sancionatoria de parte de este ente territorial, se entrará a realizar un estudio minucioso al respecto.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

En este orden de ideas, se tiene que ante esta entidad se radico el 27 de febrero de 2017 solicitud de investigación contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, en virtud de lo cual mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle de Cauca, comisiono para la correspondiente instrucción de conformidad con la ley 1437 de 2011, a la Doctora **DIANA LORENA PEÑA BAENA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al ente territorial, (F.31).

Continuando con el itinerario de la investigación, yace en el plenario que mediante resolución de fecha octubre 27 de 2020 se resolvió de fondo lo pertinente, surtiéndose desde luego la correspondiente notificación tal como lo dispone la norma ibidem.

Ahora bien, corresponde a este Despacho establecer sí en el presente asunto y con apego estricto al debido proceso que ocupa nuestras actuaciones, las circunstancias de hecho y de derecho que conllevaron a determinar que la conducta desplegada por las hoy sancionadas va en contravía o no, de las disposiciones legales y la modalidad de contratación esgrimida daña el bien jurídico tutelado, de igual forma atender lo indicando en cada uno de los apartes de los recursos presentados, con el fin de determinar entre otros, si en la presente actuación administrativa se configuro el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

Para resolver el asunto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionar/as, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)".

Se precisa que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza jurídica en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

En este punto, se cita lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005:

"(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:

"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

En otra providencia anotó:

"Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas" (C-233/02).

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso.

En este sentido expresa: "El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

derecho de contradicción, la prohibición del non bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otras." (T 145/93).

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" (C-233/02).

La caducidad es una actuación de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda de que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por su parte, el jurista Jorge Ignacio Pretelt Chaljub indica que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, regula:

"(...) i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma." (Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011)

De conformidad con lo previamente anotado y bajo el deber de las entidades para aplicar en los procedimientos administrativos las normas que favorezcan al administrado, considera este despacho que con la aplicación de la tesis restrictiva, se da cumplimiento a dicho principio constitucional, como quiera que la Administración solo podrá ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último o acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo.

De otra parte en tratándose de conductas que han perdurado en el tiempo es preciso traer a colación lo establecido por el juzgado cuarto administrativo de oralidad del circuito de Bogotá DC en sentencia de marzo 6 de 2015 indico:

"(...)

En suma, se tiene que en las conductas de carácter permanente que implica una omisión o incumplimiento respecto de un deber (i) la caducidad no se puede contabilizar desde el acto o hecho constitutivo de la infracción mientras la conducta se prolongue en el tiempo, y solo iniciara cuando cese la omisión o el incumplimiento, (ii) sin embargo, lo anterior no puede llevar al extremo opuesto para afirmar que la caducidad no opera mientras la conducta omisiva persista, ya que ello derivaría en efectos contrarios a la constitución y dejaría sin aplicación práctica la regla de la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración; (iii) en las conductas omisivas de ejecución permanente, el Despacho considera razonable que la contabilización de la caducidad se inicia a partir del momento en que cesa la conducta omisiva, tal como lo admite en general la jurisprudencia, subregla que debe admitir desde la perspectiva que defiende el Despacho, una (iv) excepción, consistente en que lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

anterior no aplica cuando pese la persistencia de lo omisión o incumplimiento, la entidad competente ha asumido el conocimiento del caso, ya que en tal evento, es la noticia del mismo, el punto de amarre para la contabilización de la caducidad de la facultad sancionatoria y ya no habría excusa posible para no ejercer las correspondientes atribuciones.

(...)

En consecuencia, una vez conocido el hecho constitutivo de infracción administrativa, la caducidad iniciara su conteo de manera ineludible, aunque el investigado persista en la omisión o incumplimiento, sin que sea dable a la administración alegar este o aquella para prolongar el ejercicio de su competencia sancionatoria, más allá de los 3 años que autoriza la ley”.

Así las cosas y ante lo anteriormente evidenciado, dada la claridad palpable, esta instancia procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración dentro del proceso administrativo adelantado contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; DELTEC S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A.; MONRES S.A.S,** como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES; TECNO DUCTOS LTDA.;** como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES; COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA SIGLA CONALCREDITOS CONALCENTER BPO; BPM CONSULTING LTDA BUSINNES PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA,** como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL B Y C BPO,** puesto que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la cual es titular el Estado.

En el caso sub examine, se tiene entonces que lo procedente es declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción antes dicha, en aplicación de la tesis que mejor garantiza los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, como quiera que sea la posición jurídica adoptada por el despacho, como se explicó anteriormente, en razón a que entre la fecha de la petición radicada el 27 de febrero de 2017, por el **F. ORGANO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – CAPITULO COLOMBIA – COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,** que solicita la investigación contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P – EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** se comisionó mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, y la fecha en que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió la actuación administrativa mediante Resolución N°4490 del 27 de octubre de 2020 y la notificación de la misma, transcurrieron más de tres (3) años, lo cual evidencia que la administración a esta fecha, ya había perdido la facultad para decidir por el transcurrir del tiempo, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto a la actuación administrativa adelantada contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; DELTEC S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A.; MONRES S.A.S,** como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES; TECNO DUCTOS LTDA.;** como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES; COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA SIGLA CONALCREDITOS CONALCENTER BPO; BPM CONSULTING LTDA BUSINNES PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA,** como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL B Y C BPO,** en razón a que entre la petición presentada por **F. ORGANO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – CAPITULO COLOMBIA – COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,** que solicita la investigación contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P – EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** el día 27 de febrero de 2017, la fecha de comisión de fecha 12 de julio de 2017, y la fecha en que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió la actuación administrativa mediante Resolución N°4490 del 27 de octubre de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

y la notificación de la misma, trascurrieron más de tres (3) años, lo cual evidencia que la administración a esta fecha, ya había perdido la facultad para decidir por el transcurrir del tiempo, habiendo operado el fenómeno de la Caducidad, tal como lo establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – vigente al momento de iniciarse la presente investigación; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. A los señores **HAROLD VIAFARA GONZALEZ**, y **JOSE ROOSVELT LUGO CARDENAS**, de la organización sindical **UNION SINDICAL EMCALI SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - USE**, en la calle 9C BIS No 28 46 de Cali-Valle, y/o carrera 20 No 9-36 oficina 201, Cali-Valle, y/o correos electrónicos: usemcali@gmail.com, irlugo10@gmail.com, y use2020.2025@gmail.com, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en el EDIFICIO CAM AV 2 NORTE 10 – 76, Piso 3, de Cali-Valle y/o correo electrónico: emcalieiceesp@emcali.com.co, y/o notificaciones@emcali.com.co, Representada Legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces. **DELTEC S.A.**, representada legalmente por el señor **CESAR HUMBERTO GARCIA BARRERA**, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 65 No. 9 - 30, de Cali – Valle**, y/o correo electrónico: notificaciones@deltec.com.co. **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A – PROING S.A.**, representada legalmente por el señor **ALONSO YUGUEROS IZQUIERDO**, o quien haga sus veces con domicilio judicial en la **CARRERA 38 No. 15 – 229 ACOPI**, de Yumbo-Valle, y/o correo electrónico: proingsa@proing.com.co djtascon@proing.com.co. **MONRES S.A.S** representada legalmente por el señor **EUGENIO LUIS FONTAL HERNANDEZ**, o quien haga sus veces, en la **CALLE 42 No. 40 - 61, de Palmira–Valle**, y/o correo electrónico: contable@monres.co; como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES. TECNO DUCTOS LTDA**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIL CANIZALES**, o quien haga sus veces, en la **Calle 56 NORTE No 5-122 de Cali–Valle** y/o correo electrónico: contabilidad1@tecnoductos.com, y/o hecemo1@hotmail.com, ; como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL TECNORES. COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS LIMITADA SIGLA CONALCREDITOS CONALCENTER BPO**, , representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ BELTRÁN** o quien haga sus veces, en la **Calle 98 N°70-91 oficina 302 Centro Empresarial Pontevedra, Bogotá D.C.**, y/o correo electrónico: financiero.col@emergiac.com. **BPM CONSULTING LTDA BUSINNES PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA**, representada legalmente por el señor **NORBERTO DUARTE MONSALVE**, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 17 No. 164 - 25, de Bogotá D.C.**, y/o correo electrónico: financierobpm@bpmconsulting.com.co, y/o norberto.duarte@bpmconsulting.com.co, como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL B Y C BPO. HIDROPROB S.A.**, representada legalmente por el señor **CAMILO ALBERTO RUIZ PARRA**, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 21 No. 65 – 38, de BOGOTA D.C.**, y/o correo electrónico: hidroprob@hidroprob.com. **TRADE MARKETING EXPRESS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CARMEN LIZZETT GUTIERREZ HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces, en la **CALLE 26 N No. 5 AN - 50, de Cali–Valle** y/o correo electrónico: info@trademarketingexpress.com. **GRUPOSIT S.A.S** representada legalmente por el señor **MAURICIO VELASQUEZ CORTES**, o por quien haga sus veces, en la **CALLE 13 F No. 65 – 44 de Cali-Valle** y/o correo electrónico: mv@gruposit.co; administracion@gruposit.co. A la sociedad **INVERSIONES NUEVO QUINQUENIO S.A E.S.P.**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS**, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 13 A No. 93 - 51, de Bogotá D.C.**, y/o correo electrónico franciscoantonioforero@gmail.com ; como sociedad integrante de la **UNION TEMPORAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4711 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

EFICAZ EMCALI; SINTECO S.A.S, representada legalmente por el señor **ALVARO HERNANDO LEAÑO CASTELLANOS** o por quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 26 – 10, de Cali-Valle, y/o correo electrónico: gerencia@sinteco.com.co. **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A E.S. P**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS** o por quien haga sus veces, en la Carrera 57 No. 22 B -41 TO 4 AP 302, de Bogotá D.C, y/o correo electrónico: info@servisecom.com y mauricio.morales.puentes@gmail.com. **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **MANUEL SABALZA HERRERA** o por quien haga sus veces, en BRUSELAS TRANSV 40 No. 22-39, de CARTAGENA - BOLIVAR, y/o correo electrónico: gerencia@discolsas.com, contabilidad@discolsas.com. **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMCALI – SINTRAEMCALI**, en la CALLE 18 No. 6 – 54, de Cali-Valle, y/o los siguientes correos electrónicos: Al señor **FREDDY HERNANDO SALINAS MUÑOZ**, en su calidad de secretario de DDHH, al correo electrónico: Vargas-cc@hotmail.com. **CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO**, en su calidad de Secretario de Planeación, al correo electrónico: fresalimu@hotmail.com, **JUAN CARLOS ZUÑIGA MOSQUERA**, en calidad de Secretario de Educación, al correo electrónico: juanzu9@gmail.com y **JUAN CARLOS ORDOÑEZ VILLOTA**, en su calidad de comisionado de reclamos, al correo electrónico: juancarlosordonez1969@gmail.com. **FUNDACION ORGANO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – CAPITULO COLOMBIA – COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, al correo electrónico: recheddhh@yahoo.es. **FUNDACION ECOLOGICA RURAL Y URBANA DEL PACIFICO**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER HURTADO HURTADO**, o quien haga sus veces, en la **CALLE 5 A SUR 56 C - 01, Barrio Antonio Nariño de Buenaventura-Valle**, y/o correo electrónico: funerpacolombia@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO: Devolver el presente asunto a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para que se proceda dentro de los términos legalmente establecidos a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, habida cuenta que los hechos que dieron origen al presente asunto según se aprecia en el legajo aún persisten, dando validez probatoria a los documentos legalmente allegados a la actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca